

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0128-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Evangélica Pentecostés Unión de Dios Renuevo Espiritual, con domicilio en el cantón Salitre, provincia del Guayas 3

MDG-SMS-2026-0137-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Cristiana Evangélica “A los Pies de Jesús”, con domicilio en el cantón y provincia de Pastaza 7

MINISTERIO DEL INTERIOR:

079-AM-SP-2026 Se otorga con carácter honorífico la “Condecoración Estrella de Plata al Mérito Policial”, a la servidora policial directiva Coronel de Policía de E.M. Cuenca Velásquez Gladys Petita 10

MDI-DMI-2026-0088-ACUERDO Se designa al señor Mayor de Policía Oscar Jonathan Galarza Rosero como Director de Articulación Policial..... 28

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA:

MIT-SPTM-2026-0130-R Se reforma el anexo 2 de la Resolución No. MTOP-SPTM-2021-0062-R, del 06 de julio de 2021..... 30

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA:

JPRFM-2026-033-F Se reforma la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros..... 38

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL
Y JUSTICIA INDÍGENA****DEFENSORÍA PÚBLICA:**

DP-DPG-DASJ-2026-106 Se aprueba la
apertura del Punto de Atención
Fijo No Permanente en el cantón
Saquisilí, provincia de Cotopaxi 47

FUNCIÓN ELECTORAL**CONSEJO NACIONAL
ELECTORAL:**

CNE-PRE-2026-0028-RS Se nombra al
Abg. Adrian Alexander Cabrera
Quezada como delegado de
Protección de Datos Personales..... 60

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0128-A**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, en el numeral 1 prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 8 señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en los numerales 13 y 25 reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *"Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *"(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, se dispone lo siguiente: *"Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado".*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, se designa a la magister Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario;

Que, con comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-1147-E, de fecha 15 de febrero de 2024, el señor Fernando Juvenal Sudario Jiménez, en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS "UNCIÓN DE DIOS"**, (Expediente XA-1898), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, con comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-7262-E, de fecha 06 de octubre de 2025, la referida organización religiosa da cumplimiento a las observaciones y cambia de denominación de, **IGLESIA**

EVANGÉLICA “UN PACTO CON DIOS” a IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS UNCIÓN DE DIOS RENUEVO ESPIRITUAL, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0365-M, de fecha 19 de junio de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por el ministro de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS UNCIÓN DE DIOS RENUEVO ESPIRITUAL**, con domicilio en la cooperativa de vivienda Buenos Aires, calle principal Carlos Trapp y calle secundaria Santa Marianita, parroquia Salitre, cantón Salitre, provincia de Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, **la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Salitre, provincia de Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 08 día(s) del mes de Julio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA,
CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO
VOLUNTARIO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0137-A

**SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y
PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO****Considerando:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”*;

Que, el artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, en su numeral 1 prescribe: *“Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad”*;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 8 señala: *“(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)”*;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en los numerales 13 y 25 se reconoce y garantiza: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”*; y, *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *“(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”*;

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban*

pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “(...); *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo 2 dispone: “*Transfírase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral 4 del artículo 3 dispone: “(...)*De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de Movimientos, Organizaciones, Actores Sociales, Cultos, Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)*”.- *Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo 1 del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, se establece lo siguiente: “**Artículo 5.- DELEGAR** *al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la república del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Subscribir Acuerdo Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado (...)*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la señorita Magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, se designó al señor Magíster Luis Eduardo Bonifaz Nieto, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. **MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-9226-E**, de 10 de diciembre de 2025, el señor Rolando Xavier Mariño Salan, en calidad de Presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada: **IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA “A LOS PIES DE JESÚS”**, (Expediente XB-25-335), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización; para lo cual, remitió la documentación pertinente.

Que, mediante memorando Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0436-M, de 20 de julio de 2026, suscrito por el analista quien adjunta el informe de revisión y recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**.

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa: **IGLESIA**

CRISTIANA EVANGÉLICA “A LOS PIES DE JESÚS”. Con domicilio en el barrio ciudadela el Chofer, pasaje Balao y Cristóbal Colón, parroquia Puyo, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Pastaza, provincia de Pastaza.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Julio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y
PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS EDUARDO
BONIFAZ NIETO**

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 079-AM-SP-2026

Christian Xavier Garzón Pérez

Teniente Coronel de Policía

**SUBSECRETARIO DE POLICÍA, ENCARGADO
DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);”*

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico (...);”*

Que, el artículo 160 inciso segundo del de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas. (...)*”;

Que, el artículo 163 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.- Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el inciso tercero dentro de las disposiciones Derogatorias de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), establece: “(...) *Se derogan las Leyes, reglamentos, normas, resoluciones, acuerdos o cualquier tipo de disposición que reconozca bonificaciones, comisiones o estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por efectos de ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia. También se derogan aquellas que reconocen la entrega de medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplan para las servidoras y servidores públicos. Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas en el sector público, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe de manera expresa la entrega de bonos o reconocimientos económicos (...)*”;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. - Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”*

Que, el artículo 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“El presente Código tiene por **objeto** regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, con fundamento en los derechos, garantías y principios establecidos en la Constitución de la República”.*

Que, el artículo 20 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“**Funciones específicas.**- Las y los servidores de las entidades de seguridad cumplirán sus funciones específicas de acuerdo a su jerarquía, nivel de gestión, rol, grado o categoría, y de conformidad con lo establecido en este Código, leyes conexas y sus respectivos reglamentos”*

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“**Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional”;***

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expresa: *“**El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional”;***

Que, el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“**Derechos.**- Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: (...)*

10. *Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público”;*

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: “**Condecoraciones.-** Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún caso dichos reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales”;

Que, el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo manda: “**Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima.** Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.”

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo manda: “**Acto administrativo** es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo manda: “**Eficacia del acto administrativo.** El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado”;

Que, el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo manda: “**Dictamen e informe.** El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará

expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos.”;

Que, el artículo 123 del Código Orgánico Administrativo manda: “**Alcance del dictamen o informe.** *El dictamen o informe se referirá a los aspectos objeto de la consulta o del requerimiento; a las materias objeto de la competencia del órgano emisor y a los aspectos que incumben a la profesión, arte u oficio, de los servidores públicos que lo suscriben.”;*

Que, el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo manda: “(...) **La notificación** *de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido (...);*

Que, de conformidad al artículo 183 del Código Orgánico Administrativo que señala: “**Iniciativa.** *El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada (...);*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 075, de 21 de mayo de 2025), indica: “**Ámbito.-** *El presente reglamento regula la aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, relacionado a la carrera profesional policial, siendo de observancia obligatoria para los servidores policiales”.*

Que, el artículo 2 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 075, de 21 de mayo de 2025), indica: “**Finalidad.-** *El presente reglamento tiene por finalidad desarrollar los procedimientos administrativos de la carrera profesional para los servidores policiales, con enfoque de género y derechos humanos, mediante la aplicación de procesos integrados de administración del talento humano, gestionados en función de los lineamientos emitidos por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público y orientados al cumplimiento de los planes de seguridad y demás requerimientos institucionales.”;*

Que, el artículo 3 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 075, de 21 de mayo de 2025), indica: “**Definiciones.** *Para efectos del presente reglamento, se entenderá por: (...)*

43.- Idóneo: Es el servidor policial que reúne las condiciones necesarias u óptimas para desempeñar un cargo y función, (...) **71.- Servicio activo:** Es la condición jurídica en la que permanecen los servidores policiales, desde su ingreso hasta su cesación. La Policía Nacional garantiza a los servidores policiales en servicio activo el respeto a sus derechos y se exige el cumplimiento de sus obligaciones, (...) **73. Situación policial:** Es la condición jurídica establecida por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y reglamentos de la institución para los servidores de la Policía Nacional, en la que se ejercen derechos y obligaciones en el cumplimiento de la misión constitucional y se otorga mediante decreto ejecutivo, acuerdo ministerial o resolución. (...)."

Que, el artículo 6 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: "**Carrera profesional policial.-** La carrera profesional policial corresponde al tiempo de permanencia del servidor policial, desde su ingreso a la institución e incorporación con el grado de subteniente o policía, hasta su cesación, y comprende: (...) 10. Condecoraciones y Reconocimientos Institucionales".

Que, el artículo 61 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: "**Atribuciones del Consejo de Generales.-** El Consejo de Generales a más de las atribuciones establecidas en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, tendrá las siguientes: (...) 3. Resolver sobre la calificación de idoneidad para el otorgamiento de condecoraciones y felicitaciones públicas solemnes de carácter institucional (...)."

Que, el artículo 91 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: "**Méritos.-** Son los aspectos positivos que el servidor policial registra en su hoja de vida, durante el grado o en su carrera profesional según el caso, su clasificación y cuantificación es la siguiente: 1) Condecoraciones (...)."

Que, el artículo 331 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: "**Objeto.-** Tiene por objeto condecoraciones y reconocimientos institucionales, y regular el procedimiento para el otorgamiento, con el propósito de exaltar las virtudes policiales y recompensar los méritos, servicios relevantes y trascendentales prestados por los servidores policiales en beneficio de la sociedad ecuatoriana y la institución policial".

Que, el artículo 332 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: **“Condecoraciones.-** *Son galardones formales otorgados por actos trascendentales de elevadas virtudes policiales y servicios distinguidos prestados a la sociedad ecuatoriana, para exaltar el mérito profesional o acciones sobresalientes en cumplimiento del deber legal y la misión constitucional, así como también en temas que coadyuven a la seguridad ciudadana protección interna y orden público. El otorgamiento de condecoraciones al servidor policial en servicio activo, conlleva la concesión de dos días de franco extraordinario, los cuales serán reconocidos y se hará uso en el plazo de tres meses a partir de la publicación en la orden general, previa coordinación con el departamento desconcentrado de talento humano”.*

Que, el artículo 333 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: **“Beneficiarios de las condecoraciones.-** *Las condecoraciones se podrán otorgar a: (...) 2. Los servidores de la Policía Nacional (...)*”.

Que, el artículo 334 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: **“Solicitud y recopilación de información de requisitos para otorgamiento de condecoraciones.-** *La oportunidad para solicitar cualquier tipo de condecoración será dentro del plazo de un año, que se contará a partir del hecho suscitado, debiendo adjuntar a la solicitud los requisitos que se establezcan según la condecoración, como requisito fundamental para su otorgamiento, conforme los siguientes (...) 3. Para el resto de condecoraciones las dependencias policiales o el servidor policial presentarán la documentación al Consejo de Generales siguiendo el respectivo órgano regular. Recibidas las solicitudes, el Consejo de Generales remitirá a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que elabore el respectivo informe jurídico, el Consejo de Generales, en conocimiento del informe jurídico, calificará idóneos y no idóneos para el otorgamiento de condecoraciones a los servidores policiales, personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras”.*

Que, el artículo 335 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: **“Otorgamiento de condecoraciones.-** *La o el titular del Ministerio rector de Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público, previo el*

cumplimiento de requisitos y calificación de idoneidad mediante resolución emitida por el Consejo de Generales, otorgará las condecoraciones que correspondan, mediante acuerdo ministerial, en el término de quince días (...).

Que, el artículo 336 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: **“Notificación de no idoneidad.-** El Consejo de Generales notificará al servidor policial que ha sido calificado no idóneo para el otorgamiento de la condecoración, quien podrá presentar el recurso de apelación ante el titular del ente Rector de Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público o quien haga sus veces, observando el trámite establecido en este Reglamento.”;

Que, el artículo 337 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: **“Apelación de no idoneidad para el otorgamiento de la condecoración.-** El servidor policial que ha sido notificado con la resolución de no idoneidad para el otorgamiento de la condecoración, podrá presentar el recurso de apelación dentro del término de 5 días contados a partir de su notificación, el titular del ente Rector de Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público o quien haga sus veces y con copia al Consejo de Generales. De no presentar el recurso de apelación la resolución causará estado a nivel administrativo.”

Que, el artículo 339 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: **“Publicación de la condecoración.-** La resolución o acuerdo ministerial se publicará en la orden general y se notificará a la o el servidor policial para conocimiento, registro y uso del franco extraordinario”.

Que, el artículo 341 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: **“Distintivos para condecoraciones.-** El servidor policial que de acuerdo con este título se hubiere hecho acreedor a una condecoración, recibirá a más de la medalla con su réplica, el distintivo, banda y diploma, según corresponda cuyo uso estará definido en el Reglamento de Uniformes de la Policía Nacional del Ecuador. Ningún servidor policial podrá usar

condecoraciones, medallas, insignias o réplicas que no sean otorgadas conforme al presente Reglamento”.

Que, el artículo 342 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: **“Clasificación de las condecoraciones.-** Las condecoraciones se clasifican en: (...) 3. Por tiempo de servicio a la institución policial, se clasifican en: a. Condecoración Cruz del Cincuentenario; b. Condecoración Cruz Policía Nacional del Ecuador; c. Condecoración Cruz del Orden y Seguridad; d. Condecoración Estrella de Oro al Mérito Policial; e. Condecoración Estrella de Plata al Mérito Policial; f. Condecoración Policía Nacional Primera Categoría; g. Condecoración Policía Nacional Segunda Categoría; y, h. Condecoración Policía Nacional Tercera Categoría. (...);

Que, el artículo 368 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: **“Condecoración Estrella de Plata al Mérito Policial.-** Se otorgarán a los servidores policiales del nivel directivo o técnico operativo, que hayan prestado 30 años de servicio activo y efectivo, en la institución policial.”;

Que, el artículo 370 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional (Acuerdo Ministerial No. 0075, de 21 de mayo de 2025), indica: **“Requisitos para las Condecoraciones:** Cruz Policía Nacional del Ecuador. Cruz del Orden y Seguridad Nacional, Estrella de Oro al Mérito Policial. **Estrella de Plata al Mérito Policial** y Policía Nacional de Primera y Segunda Categoría. Los requisitos serán los siguientes: **1.** Informe de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de haber cumplido el tiempo de servicio activo y efectivo necesario, de acuerdo al tipo de condecoración en la institución policial; **2.** No registrar sanciones disciplinarias en los cinco últimos años; **3.** Encontrarse en lista 1 de clasificación anual de evaluación de desempeño y gestión por competencias, durante los últimos cinco años; **4.** No registrar juicio penal pendiente de resolución durante el periodo de evaluación: no obstante, una vez que el policial haya sido sobreseído definitivamente o se dicte sentencia absolutoria, podrá solicitar esta condecoración; y. **5.** No registrar detenciones por violencia intrafamiliar durante los últimos 5 años”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: *“Artículo 1. Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créase el Ministerio del Interior, como organismo de Derecho Público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público (...).”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541 del 21 de febrero del 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al señor John Reimberg Oviedo como Ministro del Interior.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0101-ACUERDO, del 04 de julio de 2025, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, acuerda lo siguiente: **“Artículo 1.- DELEGAR** al/a Subsecretario/a de Policía del Ministerio del Interior; titular, subrogante o encargado/a; para que, a nombre y en representación del Ministro del Interior; y, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las leyes y demás normativas aplicables, ejecute las siguientes atribuciones: **b. Otorgar a las y los servidores policiales en los grados de Policía a Coronel, las condecoraciones contenidas en la Sección II "Condecoraciones por actos académicos relevantes"; Sección III "Condecoraciones por tiempo de servicio a la Institución Policial"; y, Sección IV "Por altos grados alcanzados en la Institución Policial", previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, el Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, demás normativa aplicable y la calificación de idoneidad por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional (...).”**;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2026-0087-ACUERDO, del 13 de agosto del 2026, el señor John Reimberg Oviedo, Ministro del Interior, designa al señor Teniente Coronel de Policía Christian Xavier Garzón Pérez, como Subsecretario de Policía Encargado.

Que, mediante resolución No. 2026-028-CsG-PN de fecha 06 de enero del 2026, el H. Consejo de Generales ha resuelto, **“(...) 6.- CALIFICAR NO IDONEOS** para el otorgamiento de un reconocimiento institucional con carácter honorífico de la **“CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL” y “CONDECORACIÓN POLICÍA NACIONAL DE**

PRIMERA CATEGORÍA” por tiempo de servicio, por cumplir 30 y 25 años de servicio respectivamente en la Institución Policial, por cuanto **NO CUMPLEN** con los requisitos establecidos en el artículo 370, del Reglamento de Carrera Profesional para la Policía Nacional, conforme se desprende del Informe Ejecutivo Nro. PN-DNATH-SPOLCAPOL-2025-0603-INF, de fecha 15 de diciembre de 2025; a los siguientes servidores Policiales del Nivel Directivo y Técnico Operativo, de acuerdo al siguiente detalle: **CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL” (30 AÑOS DE SERVICIO)**
NIVEL DIRECTIVO

Nro.	CÉDULA	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	ARTICULO 370	NOVEDAD
(...) 3	0907717748	CRNL	CUENCA VELASQUEZ GLADYS PETITA	Núm. 3	NO CUMPLE

(...)”.

Que, mediante **Oficio PN-Z8-DMG-AJ-2026-042-O**, de 23 de abril de 2026, la señora Coronel de Policía E.M. (J) Ab. Gladys Petita Cuenca Velásquez, ha solicitado la revisión de la Resolución Nro. 2026-028-CSG-PN, de 06 de enero de 2026, mediante la cual el Consejo de Generales la ha calificado como "**no idónea**" para recibir la condecoración "Estrella de Plata al Mérito Policial" por 30 años de servicio. La institución ha sustentado la negativa en el supuesto incumplimiento de los requisitos de clasificación anual, basándose en una nota errónea de 17.68 del año 2022 registrada en el sistema SIIPNE 3W, y del Informe Ejecutivo Nro. PN-DNATH-SPOLCAPOL-2025-0603-INF, de fecha 15 de diciembre de 2025. No obstante, la Jefatura de Evaluación del Desempeño ha reconocido formalmente que la calificación correcta de la servidora policial nivel Directivo ha correspondido a 19.68 tras una recalificación, determinando que la inconsistencia ha obedecido a un error del sistema técnico. Por tal motivo, se habría pedido que se subsane la falla administrativa y se le otorgue el reconocimiento institucional al haber cumplido legalmente con todos los parámetros exigidos.

Que, mediante **Oficio Nro. PN-CSG-QX-2026-2556-O**, de 27 de abril de 2026, el señor Coronel de Policía Luis Santiago Zapata Arias, Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, ha solicitado al señor Director Nacional de Administración de Talento Humano la remisión de una **ampliación del Informe Ejecutivo Nro. PN-DNATH-SPOLCAPOL-2025-0603-INF**, de 15 de diciembre de 2025, en relacion al pedido de la señora Coronel Gladys Petita Cuenca Velásquez, Jefe del Departamento Jurídico de la Zona 8, quien ha requerido la revisión de la Resolución Nro. 2026-028-CsG-

PN, de 06 de enero de 2026, y del Informe Ejecutivo Nro. PN-DNATH-SPOLCAPOL-2025-0603-INF, de 15 de diciembre de 2025, **a fin de que se le otorgue la "Condecoración Estrella de Plata al Mérito Policial"** por haber cumplido 30 años de servicio institucional; manifestado cumplir con todos los parámetros y requisitos exigidos en el artículo 370 del Reglamento de Carrera Profesional para la Policía Nacional.

Que, mediante **Oficio Nro. PN-DNATH-2026-00226-O**, de 04 de mayo de 2026, el señor Director Nacional de Administración de Talento Humano, remite el Informe Ejecutivo Nro. PN-DNATH-SPOL-CAPOL-2026-0142-INF, de 04 de mayo de 2026, sobre el cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de la condecoración por tiempo de servicio en la Institución Policial, donde se encuentra la señora Coronel de Policía de E.M **Gladys Petita Cuenca Velasquez**, mismo que en su parte pertinente indica: "(...) **III. TRABAJOS REALIZADOS:** (...) **3.5.** Se procede a la revisión del Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional (SIIPNE 3W), de la cual se desprende que la señora **CRNL. CUENCA VELÁSQUEZ GLADYS PETITA** registra como fecha de ingreso a la Institución Policial el 15 de junio de 1995, y su ascenso al grado de Subteniente de Policía el 19 de octubre de 1995. Asimismo, se verifica que no registra ceses ni reincorporaciones en su hoja de vida; por lo tanto, su tiempo de servicio activo y efectivo se establece conforme al siguiente detalle:

FECHA DE ASCENSO A SUBTENIETE DE POLICIA	19 de octubre de 1995
FECHA DE CORTE PARA LA CONDECORACIÓN	4 de mayo de 2026
TIEMPO DESDE SU ASCENSO HASTA LA FECHA DE CORTE PARA LA CONDECORACIÓN	30 años, 07 meses 15 con días
TIEMPO ACTIVO Y EFECTIVO EN LA INSTITUCIÓN POLICIAL	30 años, 07 meses 15 con días

3.6. Se revisa la hoja de vida de la señora **CRNL. CUENCA VELÁSQUEZ GLADYS PETITA** en el Sistema Integrado de la Policía SIIPNE 3W, sobre los requisitos establecidos en el Art. 370 del **Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional** expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0075-ACUERDO, previo el otorgamiento de la **“CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL”**, por tiempo de servicio en la Institución Policial, de lo cual se desprende lo siguiente: **a)** De conformidad con lo establecido en el artículo **370, literal 2,**

del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0075-ACUERDO, se determina que **NO EXISTE REGISTROS DE SANCIONES DISCIPLINARIAS** en el período evaluado. **b)** De conformidad con lo establecido en el artículo **370, literal 3**, del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0075-ACUERDO, se determina que se encuentra en **LISTA 1** en los últimos cinco años: **2020 (19.03), 2021 (19.76), 2022(19.68), 2023 (20.00), 2024 (19.67)**. **c)** De conformidad con lo establecido en el artículo **370, literal 4**, del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0075-ACUERDO, se revisa en el Sistema Informático del Consejo de la Judicatura donde se desprende que la señora **CRNL. CUENCA VELASQUEZ GLADYS PETITA**, en materia penal, no se encontraron coincidencias con el número de cédula **0907717748** durante el periodo de evaluación, como se puede evidenciar en el **Certificado Nro. 18a9e1df-5359-447f-afc4-11a8b93f4f4e**, de 04 de mayo de 2026, emitido electrónicamente por el Consejo de la Judicatura (...). **d)** De conformidad con lo establecido en el artículo **370, literal 5**, del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0075-ACUERDO, se determina que **NO EXISTE REGISTROS DE DETENCIONES POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** durante el periodo evaluado. **3.7.** Que, con el presente informe se da cumplimiento a lo dispuesto en el **Oficio Nro. PN-CSG-QX-2026-2556-O**, de fecha 27 de abril de 2026, firmado electrónicamente por el señor Secretario del Consejo de Generales de la Policía Nacional, así como a lo establecido en el Art. 370 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0075-ACUERDO. **3.8.** La información plasmada en el presente informe está sujeta a verificación por parte de los organismos encargados del análisis del presente documento y anexos. **IV. CONCLUSION: 4.1.** Que, la señora **CRNL. CUENCA VELÁSQUEZ GLADYS PETITA** registra un tiempo de servicio activo y efectivo de 30 años, 7 meses y 15 días en la Institución Policial, requisito para el otorgamiento de la condecoración por 30 años de servicio, denominada **“CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL”**. En tal virtud, se determina que **CUMPLE** con los requisitos establecidos en el artículo 370 del Reglamento de Carrera Profesional de la

Policía Nacional, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0075-ACUERDO (...)”;

Que, el Honorable Consejo de Generales de la Policía Nacional, ha conocido y analizado el trámite iniciado mediante **Oficio Nro. PN-Z8-DMG-AJ-2026-042-O**, de 23 de abril de 2026, a través del cual la señora Coronel de Policía E.M. (J) Ab. Gladys Petita Cuenca Velásquez solicitó la revisión de la Resolución Nro. 2026-028-CSG-PN que la calificó como "NO IDÓNEA" debido a una nota errónea de 17.68 del año 2022 en el sistema SIIPNE 3W; petición que dio lugar al **Oficio Nro. PN-CSG-QX-2026-2556-O**, de 27 de abril de 2026, mediante el cual la Secretaría de este Consejo de Generales requirió a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano la remisión de una ampliación del **Informe Ejecutivo Nro. PN-DNATH-SPOL-CAPOL-2025-0603-INF**, de 15 de diciembre de 2025, sustentado en el cumplimiento de los parámetros del artículo 370 del Reglamento de Carrera Profesional para la Policía Nacional; de lo ut supra y análisis del Informe Ejecutivo Nro. PN-DNATH-SPOL-CAPOL-2026-0142-INF de 04 de mayo de 2026, remitido mediante Oficio Nro. PN-DNATH-2026-00226-O por la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano, ha verificado en el Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional del Ecuador (SIIPNE 3W), que **la servidora policial acredita un tiempo de servicio activo y efectivo de 30 años, 07 meses y 15 días al 04 de mayo de 2026**, contabilizados desde su alta y ascenso al grado de Subteniente de Policía el 19 de octubre de 1995, sin registrar ceses ni reincorporaciones en su hoja de vida; dándose así estricto cumplimiento a los parámetros establecidos en los artículos 368 y 370 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, al **no registrar sanciones disciplinarias en los últimos cinco años**, y al encontrarse clasificada de forma ininterrumpida **en Lista 1 de evaluación de desempeño y gestión por competencias** durante el periodo de cinco años, con las calificaciones de 19.03 en 2020, 19.76 en 2021, 19.68 **en 2022 (una vez subsanado el error informático)**, 20.00 en 2023 y 19.67 en 2024, no registrar juicio penal pendiente según Certificado del Consejo de la Judicatura vinculado a su cédula Nro. 0907717748 y no poseer registros de detenciones por violencia intrafamiliar durante el periodo evaluado, determinándose que la servidora policial Coronel de Policía de E.M **Gladys Petita Cuenca Velasquez**, ha resultado **IDÓNEA** para el otorgamiento de la **“CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL”**; en tal razón ese cuerpo colegiado considera pertinente **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Nro. 2026-028-CSG-PN de

fecha 06 de enero de 2026, única y exclusivamente en lo que respecta a la declaración de **"NO IDONEIDAD"** de la señora Coronel de Policía de E.M. (J) Ab. **GLADYS PETITA CUENCA VELÁSQUEZ** para el otorgamiento de la **"CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL"** por sus 30 años de servicio tras subsanarse un error técnico del sistema informático institucional; toda vez que ha dado cumplimiento estricto a los parámetros de idoneidad previstos en el artículo 368 y 370 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional.

Que, el señor Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, mediante **informe jurídico No. PN-DNAJ-DAJ-2026-0773-I**, de 02 de junio de 2025, en sus conclusiones indica lo siguiente: "(...) **4.1. El Consejo de Generales es el órgano competente para calificar la idoneidad de las solicitudes de condecoración por tiempo de servicio, conforme lo disponen el Estatuto Orgánico y el Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional. 4.2. La Resolución Nro. 2026-028-CSG-PN, de 06 de enero de 2026, calificó como NO IDÓNEA a la señora Coronel de Policía Gladys Petita Cuenca Velásquez para el otorgamiento de la Condecoración Estrella de Plata al Mérito Policial, por considerar que no cumplía el requisito previsto en el artículo 370 numeral 3 del Reglamento de Carrera Profesional para la Policía Nacional. 4.3. La Dirección Nacional de Administración de Talento Humano determinó posteriormente que la calificación correspondiente al año 2022 fue registrada erróneamente en el sistema SIIPNE 3W, siendo la nota correcta 19,68 puntos, conforme consta en la Resolución Administrativa Nro. PN-Z8-DMG-RECALIFI-2023- 074-R y en el Oficio Nro. PN-DNATH-EDC-QX-2026-0380-0. 4.4. Del Informe Ejecutivo Nro. PN-DNATH-SPOL-CAPOL-2026-142-INF, de 04 de mayo de 2026, se desprende que la señora Coronel de Policía Gladys Petita Cuenca Velásquez cumple la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 370 del Reglamento de Carrera Profesional para la Policía Nacional para el otorgamiento de la Condecoración Estrella de Plata al Mérito Policial. 4.5. En virtud de la nueva verificación efectuada por la autoridad técnica competente y al haberse evidenciado que la declaratoria de no idoneidad se sustentó en información institucional incorrecta, existe fundamento jurídico suficiente para rectificar la Resolución Nro. 2026-028-CSG-PN en lo concerniente a la situación particular de la señora Coronel de Policía Gladys Petita Cuenca Velásquez. (...)**";

Que, mediante Resolución No. 2026-389-CsG-PN, de 27 de junio de 2026, el Consejo de Generales de la Policía Nacional, resolvió lo siguiente: "(...) **1.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nro. 2026-028-CSG-PN de fecha 06**

de enero de 2026, única y exclusivamente en lo que respecta a la declaración de **"NO IDONEIDAD"** de la señora Coronel de Policía de E.M. (J) Ab. **GLADYS PETITA CUENCA VELÁSQUEZ** para el otorgamiento de la **"CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL"** por sus 30 años de servicio en la Institución Policial; esto, en virtud de haberse demostrado y subsanado el error técnico-administrativo del sistema informático institucional que afectaba su calificación anual de desempeño.

2.-CALIFICAR IDÓNEA para el otorgamiento del reconocimiento institucional con carácter honorífico **"CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL"** por tiempo de servicio, al haber cumplido 30 años, 07 meses y 15 días de servicio activo y efectivo en la Institución Policial, a la servidora policial del Nivel Directivo que cumple y reúne de forma taxativa los requisitos establecidos en los artículos 368 y 370 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, conforme se desprende del Informe Ejecutivo Nro. PN-DNATH-SPOL-CAPOL-2026-0142-INF de fecha 04 de mayo de 2026, y al artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional del Ecuador, de acuerdo al siguiente detalle:

NRO.	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
1	CRNL.	CUENCA VELÁSQUEZ GLADYS PETITA

3.- SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar de la señora Subsecretaria de Policía, la emisión del correspondiente acto administrativo mediante el cual se otorgue, con carácter honorífico, la **"CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL"** a favor de la servidora policial Coronel de Policía de E.M. **CUENCA VELÁSQUEZ GLADYS PETITA**, de conformidad con el artículo 335 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional; y en apego a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0101-ACUERDO de fecha 04 de julio del 2025, suscrito por el señor Ministro del Interior. (...);

Que, mediante Memorando Nro. PN-CGEN-POL-2026-10079-M, de 18 de agosto de 2026, el señor General de Distrito Fausto Patricio Iñiguez Sotomayor, Comandante General de la Policía Nacional Subrogante, remite al señor Teniente Coronel de Policía Christian Xavier Garzon Pérez, Subsecretario de Policía, Encargado, lo siguiente: "(...) remito la resolución Nro. 2026-389-CSG-PN de fecha 27 de junio de 2026, mediante el cual el

*H. Consejo de Generales, resolvió: “3.- SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar de la señora Subsecretaria de Policía, la emisión del correspondiente acto administrativo mediante el cual se otorgue, con carácter honorífico, la “CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL” a favor de la servidora policial Coronel de Policía de E.M. CUENCA VELÁSQUEZ GLADYS PETITA, de conformidad con el artículo 335 del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional; y en apego a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0101-ACUERDO de fecha 04 de julio del 2025, suscrito por el señor Ministro del Interior. 4.- SOLICITAR a la señora Subsecretaria de Policía, una vez que se haya expedido el correspondiente acuerdo ministerial, se digne remitir una copia a este Organismo para el registro correspondiente”. **Por consiguiente, en virtud a la aludida resolución, realice la gestión administrativa con el propósito de requerir la elaboración y emisión del acto administrativo que sigue, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público. (...)**”;*

Que, mediante Memorando Nro. MDI-VSI-SDP-2026-1333-MEMO, de 19 de agosto de 2026, suscrito por el señor Teniente Coronel de Policía Christian Xavier Garzón Pérez, Subsecretario de Policía, Encargado, en su parte pertinente manifiesta: *“En tal virtud, comedidamente solicito a usted se digne avocar de la documentación adjunta, a fin de que se de atención y se realice el trámite administrativo y/o legal correspondiente, según competencia y normativa vigente.”;*

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR, con carácter honorífico la **“CONDECORACIÓN ESTRELLA DE PLATA AL MÉRITO POLICIAL”**, a la servidora policial directiva Coronel de Policía de E.M. **Cuenca Velásquez Gladys Petita**, por haber cumplido **treinta años de servicio activo y efectivo** en la Institución Policial, conforme lo establecido en los artículos 63, 64, 97 numeral 10 y el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con los artículos 335, 342, 368 y 370, del Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional, y en fundamento a: la Resolución No. 2026-389-CsG-PN, de 27 de junio de 2026, suscrito por Consejo de Generales de la Policía Nacional.

Artículo 2.- La ejecución y publicación del presente Acuerdo Ministerial, se solicita respetuosamente a mi Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 3.- De la notificación, registro y publicación en el Registro Oficial y la Orden General, encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior y a la Policía Nacional.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y, en la Orden General.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en el Despacho del señor Subsecretario de Policía, Encargado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**CHRISTIAN XAVIER
GARZON PEREZ**

Christian Xavier Garzón Pérez
Teniente Coronel de Policía
**SUBSECRETARIO DE POLICÍA, ENCARGADO
DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR**

Elaborado por:	Ab. Henry Ramiro Pallasco Almagro Mgtr. Sargento Segundo de Policía Analista Jurídico
Revisado por:	Ab. Henry Ramiro Pallasco Almagro Mgtr. Sargento Segundo de Policía Analista Jurídico

ACUERDO Nro. MDI-DMI-2026-0088-ACUERDO

**SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una obligación fundamental del Estado asegurar a la ciudadanía una convivencia pacífica y una protección integral, promoviendo al mismo tiempo una vida en democracia caracterizada por la integridad y la transparencia;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que a las Ministras y Ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, la seguridad en el interior del país y la preservación de la paz pública son tareas exclusivas del Estado, las cuales deben ser ejecutadas por la Policía Nacional;

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones estatales, sus dependencias y los servidores públicos deben limitar sus actuaciones estrictamente a las facultades y competencias que les han sido conferidas por la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la administración pública es un servicio a la ciudadanía orientado por los principios de eficacia, transparencia, calidad, coordinación y eficiencia, entre otros criterios de gestión;

Que, según lo dispuesto en el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador, la titularidad de competencias exclusivas permite que existan procesos de gestión concurrente, colaboración y complementariedad entre los diversos niveles de gobierno para la prestación de servicios públicos;

Que, el artículo 261 numeral 1 de la Constitución de la República señala que el Estado central tiene la potestad exclusiva sobre la defensa nacional, el mantenimiento del orden público y la protección interna del país;

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que al Ministerio rector le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional;

Que, el artículo 64 numeral 4 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público otorga al titular del Ministerio la función de ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo define la competencia como el marco legal que faculta a un organismo para actuar y lograr sus objetivos, basándose en criterios de materia, territorio, tiempo y grado;

Que, según el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, el ejercicio de las atribuciones conferidas abarca tanto lo detallado explícitamente en la normativa como toda acción indispensable para cumplir con las funciones institucionales;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo establece el carácter irrenunciable de la competencia, señalando que esta debe ser ejercida por las entidades previstas en el ordenamiento, a menos que se proceda con una delegación bajo los términos legales;

Que, de conformidad con el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, las autoridades administrativas tienen la facultad de delegar el cumplimiento de sus competencias y gestión en otros órganos que formen parte de la misma administración y dependan jerárquicamente de ellas;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo detalla los requisitos formales de la delegación, la cual debe especificar al delegado, al delegante, las facultades transferidas, así como los plazos y condiciones necesarios para su validez y difusión;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo prescribe que los actos realizados por delegación se consideran efectuados por el delegante, quien asume la responsabilidad legal correspondiente por dichas decisiones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2026-0009-ACUERDO, de 16 de febrero de 2026, se designó al señor Mayor de Policía Juan Carlos Jácome Castillo como Director de Articulación Policial; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

ACUERDA:

Artículo 1.- AGRADECER los servicios prestados al señor Mayor de Policía Juan Carlos Jácome Castillo, en el ejercicio de sus funciones como Director de Articulación Policial, designado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2026-0009-ACUERDO, de 16 de febrero de 2026; cargo que desempeñará hasta el 20 de agosto de 2026, reconociendo su gestión y el cumplimiento de las responsabilidades inherentes a dicha función.

Artículo 2.- DESIGNAR al señor Mayor de Policía Oscar Jonathan Galarza Rosero como Director de Articulación Policial, a partir del 21 de agosto de 2026, quien ejercerá las atribuciones, responsabilidades y deberes inherentes al cargo, de conformidad con la normativa legal y reglamentaria vigente, orientando su gestión al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - DERÓGUESE el Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2026-0009-ACUERDO, de 16 de febrero de 2026, mediante el cual se designó al señor Mayor de Policía Juan Carlos Jácome Castillo como Director de Articulación Policial, quedando sin efecto a partir de la vigencia del presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la ejecución, encárguese a la Comandancia General de la Policía Nacional y a la Dirección de Talento Humano del Ministerio del Interior que, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecuten y adopten las acciones administrativas y operativas necesarias para la correcta y oportuna implementación y cumplimiento del presente Acuerdo.

SEGUNDA. - De la notificación y registro del presente instrumento, encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior.

TERCERA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Dado en Quito, D.M., a los 20 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR



Resolución Nro. MIT-SPTM-2026-0130-R**Guayaquil, 14 de agosto de 2026****MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA****SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL****CONSIDERANDO:**

Que, el literal 1), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82, establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 226 ibídem estipula: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

Que, la Carta Magna en el artículo 394 señala que *“el Estado garantizará la libertad de*

transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 723, de 09 de julio de 2015, se estableció que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y control técnico del sistema de transporte marítimo, fluvial y de puertos; y, en calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, ejercerá competencias relacionadas con el transporte marítimo y la actividad portuaria nacional, la expedición de políticas, normativas y regulaciones necesarias para normar las competencias del sector, así como la regulación y control de la prestación de los servicios portuarios, la emisión de documentos habilitantes, y la supervisión y control de entidades portuarias, terminales privados y demás facilidades portuarias públicas y privadas;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo determina que: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, el art. 3 de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial, señala como propósitos fundamentales del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos los de: *“(...) b) Asegurar el establecimiento de servicios eficientes en las rutas esenciales para mantener en cualquier época el flujo de comercio transportado por agua; (...) g) Estimular la fijación y mantención de tarifas justas y razonables de fletes y servicios, basados en costos reales y en rendimiento eficientes; h): Eliminar la discriminación injusta, preferencias o ventajas indebidas y prácticas desleales o destructivas de competencia; (...);*

Que, el art. 7 ibídem, señala que la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral tiene entre sus funciones y atribuciones: *l) “Fijar las tarifas y autorizar los horarios e itinerarios de los servicios públicos relacionados con el transporte interno marítimo y fluvial, controlando el cumplimiento de los mismos; (...) k) Establecer los sistemas tarifarios que deban regir para el transporte fluvial y los servicios de remolque”;*

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 484 de 9 de mayo de 2019, reconoce a las personas adultas mayores, entre sus beneficios no tributarios, la *“Exoneración del 50% de las*

tarifas de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial”;

Que, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2021-0062-R, del 06 de julio de 2021, publicada en el Registro Oficial No. 502 del 26 de julio de 2021, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial expidió la *“NORMATIVA PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS QUE PRESTAN LAS NAVES DE BANDERA NACIONAL ENTRE LAS PROVINCIAS DE ORELLANA Y SUCUMBÍOS, EN LA RUTA COCA-NUOVA ROCAFUORTE”*;

Que, el artículo 87 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, publicada en el Cuarto Suplemento al Registro Oficial Nro. 73 de 3 de julio de 2025, dispone que las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento de la tarifa regular en los servicios de transporte fluvial, entre otros, y establece la obligación de los prestadores de aplicar dicho beneficio;

Que, mediante Resoluciones Nro. MTOP-SPTM-2024-0050-R, del 10 de julio de 2024, publicada en el Registro Oficial No. 643 del 13 de septiembre de 2024, y No. MTOP-SPTM-2025-0107-R, del 29 de julio de 2025, publicada en el Registro Oficial No. 99 de fecha 8 de agosto de 2025, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial reformó la *“NORMATIVA PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS QUE PRESTAN LAS NAVES DE BANDERA NACIONAL ENTRE LAS PROVINCIAS DE ORELLANA Y SUCUMBÍOS, EN LA RUTA COCA-NUOVA ROCAFUORTE”*;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 102 del 15 de agosto de 2025, dispone *“(...) modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT) (...)”*;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 426 del 18 de junio de 2026, dispone *“(...) el Ministerio de Infraestructura y Transporte pasará a denominarse “Ministerio de Infraestructura y Tecnología (...)”*;

Que, mediante Memorando Nro. MIT-DTMF-2026-525-ME, de 08 de agosto de 2026, la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial remitió el Informe Técnico No. 058-2026, de fecha 22 de julio de 2026, mediante el cual se efectuó el análisis técnico para la actualización del tarifario del servicio público de transporte fluvial de pasajeros en la ruta Coca-Nuevo Rocafuerte, y concluyó principalmente *“Como resultado de dicho análisis, se obtiene un Factor de Ajuste Tarifario (FAT) uniforme del 24,99 % para la totalidad de las rutas del sistema, incluyendo los corredores Coca – Tiputini y Coca – Nuevo Rocafuerte, así como el resto de destinos servidos, porcentaje que permite actualizar parcialmente los costos de operación sin trasladar a los usuarios la totalidad de la variación técnica determinada”*. Adicionalmente, se recomendó *“(...) actualizar el tarifario del servicio público de transporte fluvial de pasajeros en la ruta*

Coca – Nuevo Rocafuerte, conforme al Factor de Ajuste Tarifario (FAT) determinado en el numeral 13.2 del presente informe, tanto para el servicio de canoas como para el de lanchas rápidas”;

Que, mediante Memorando Nro. MIT-SPTM-2026-1750-ME de fecha 9 de agosto de 2026, la Unidad de Asesoría Jurídica remite su análisis jurídico y concluye: *“Con base en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, se concluye que la reforma a la Resolución N.º MTOP-SPTM-2021-0062-R para la actualización del tarifario de transporte fluvial de pasajeros en la ruta Coca – Nuevo Rocafuerte es Jurídicamente Procedente, al haber sido tramitada por la autoridad competente en uso de sus atribuciones legales y respetando los principios de juridicidad, motivación y debido proceso”;*

Que, considerando que el servicio público de transporte fluvial constituye un servicio esencial para la conectividad de las comunidades asentadas a lo largo del río Napo, y en aplicación de criterios de equilibrio entre la sostenibilidad económica de la operación y la accesibilidad de los usuarios, se estimó técnicamente pertinente aplicar un Factor de Equilibrio Económico y Social (FEES), mediante el cual el porcentaje de actualización tarifaria se modera de manera uniforme para la totalidad de las rutas del sistema;

En uso de las facultades legales y reglamentarias conferidas mediante Decreto Ejecutivo No. 723 del 09 de julio de 2015, y demás normativa aplicable, esta Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial;

RESUELVE:

**REFORMAR EL ANEXO 2 DE LA RESOLUCIÓN NRO.
MTOP-SPTM-2021-0062-R, DEL 06 DE JULIO DE 2021, PUBLICADA EN EL
REGISTRO OFICIAL NO. 502 DEL 26 DE JULIO DE 2021.**

Artículo 1.- Sustitúyase el Anexo 2 de la Resolución No. MTOP-SPTM-2021-0062-R, del 06 de julio de 2021, publicada en el Registro Oficial No. 502 del 26 de julio de 2021 por el Anexo 2 que se incorpora y forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Se dispone a la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial la realización periódica de procesos de evaluación de la calidad del servicio y de la percepción de los usuarios, considerando estos indicadores como insumos para el análisis integral de las condiciones de prestación del servicio público de transporte fluvial de pasajeros en la ruta Coca–Nuevo Rocafuerte.

Artículo 3.- La Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial verificará, dentro del ámbito

de sus competencias y en coordinación con las autoridades competentes, el cumplimiento de las tarifas aprobadas. Los incumplimientos serán tramitados conforme al régimen de infracciones y al procedimiento previsto en los artículos 26 y 27 de la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2021-0062-R y demás normativa aplicable. Cada entidad adoptará las medidas que correspondan dentro de su respectivo ámbito de competencia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución encárguese la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial.

SEGUNDA.- Las tarifas establecidas en la presente Resolución se mantendrán vigentes hasta que sean modificadas o sustituidas mediante el correspondiente acto administrativo. Para tal efecto, la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial realizará periódicamente una evaluación de la estructura de costos que sustenta las tarifas aprobadas, y recomendará su revisión cuando se produzcan variaciones significativas en los costos de combustible, mantenimiento, mano de obra, demanda u otros componentes relevantes para la prestación del servicio.

TERCERA.- Para la aplicación del tarifario aprobado, los prestadores del servicio deberán aplicar obligatoriamente las exoneraciones que correspondan de conformidad con la normativa legal vigente.

CUARTA.- El tarifario actualizado se aplicará únicamente a favor de las empresas o cooperativas armadoras y embarcaciones que cuenten con la autorización vigente para el servicio público de transporte fluvial de pasajeros y acrediten el cumplimiento total de las exigencias documentales y técnicas establecidas en los artículos 16, 17 y 18 de la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2021-0062-R.

Las embarcaciones con requisitos pendientes, documentos habilitantes caducados o novedades técnicas detectadas en las inspecciones de verificación no podrán aplicar la tarifa autorizada bajo ningún concepto.

QUINTA.- La presente Resolución entrará en vigencia al momento de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Bryan Andrade Alvarez

SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL

Referencias:

- MIT-SPTM-2026-1750-ME

Anexos:

- anexo_2_tarifas_coca_nuevo_rocafuerte0809621001786480739.pdf

jr/XA/tb



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**BRYAN ANDRADE
ALVAREZ**

ANEXO 2

La tarifa del Servicio público de transporte fluvial de pasajeros que prestan las embarcaciones de bandera nacional entre las provincias de Orellana y Sucumbíos, en la ruta Coca-Nuevo Rocafuerte son:

Servicio público de Canoas

Ruta salida	Tarifa	Ruta Retorno	Tarifa
Coca a:		Nuevo Rocafuerte a:	
Primavera	\$ 4.10	Alta Florencia	\$ 2.75
Pompeya	\$ 5.50	Santa Teresita	\$ 2.75
Itaya	\$ 5.50	Armenia	\$ 2.75
Providencia	\$ 6.85	Santa Rosa	\$ 2.75
Añangu-Pilche	\$ 7.10	Puerto Miranda	\$ 2.75
San Isla	\$ 8.25	Tiputini Pueblo	\$ 2.75
San Roque	\$ 11.00	San Carlos	\$ 2.75
Tereré	\$ 12.35	Vicente Salazar	\$ 2.75
Pañacocha	\$ 13.35	Puerto Quinche	\$ 3.10
Eden	\$ 15.45	Huiririma	\$ 4.80
Chonta Urco	\$ 15.45	San Vicente	\$ 5.10
Morete Cocha	\$ 16.50	Centro Ocaya	\$ 5.10
Samona	\$ 16.50	Sinchichicta	\$ 7.20
Limon Yacu	\$ 17.50	Chiru Isla	\$ 8.25
Chiru Isla	\$ 17.50	Limon Yacu	\$ 8.25
Sinchichicta	\$ 18.50	Samona	\$ 9.25
Centro Ocaya	\$ 18.50	Morete Cocha	\$ 9.25
San Vicente	\$ 20.60	Chonta Urco	\$ 10.30
Huiririma	\$ 21.60	Eden	\$ 10.30
Puerto Quinche	\$ 22.70	Pañacocha	\$ 12.35
Vicente Salazar	\$ 23.70	Tereré	\$ 13.35
San Carlos	\$ 23.70	San Roque	\$ 15.75
Tiputini Pueblo	\$ 24.35	San Isla	\$ 17.50
Puerto Miranda	\$ 24.75	Añangu-Pilche	\$ 18.50
Santa Rosa	\$ 24.75	Providencia	\$ 19.55
Armenia	\$ 24.75	Itaya	\$ 20.60
Alta Florencia	\$ 25.75	Pompeya	\$ 21.60
Santa Teresita	\$ 25.75	Primavera	\$ 21.60
Nuevo Rocafuerte	\$ 25.75	Coca	\$ 25.75

Servicio público de lanchas rápidas o deslizadores

Ruta salida	Tarifa	Ruta Retorno	Tarifa
Coca a:		Nuevo Rocafuerte a:	
Pompeya	\$ 37.50	Alta Florencia	\$ 37.50
Itaya	\$ 37.50	Puerto Miranda	\$ 37.50
Providencia	\$ 37.50	Puerto Zemi	\$ 37.50
Pañacocha	\$ 37.50	Tiputini	\$ 37.50
Eden	\$ 40.85	Chiru Isla	\$ 40.85
Samona	\$ 40.85	Samona	\$ 40.85
Chiru Isla	\$ 40.85	Eden	\$ 40.85
Tiputini	\$ 40.85	Pañacocha	\$ 40.85
Puerto Zemi	\$ 47.70	Providencia	\$ 47.70
Puerto Miranda	\$ 47.70	Itaya	\$ 47.70
Alta Florencia	\$ 47.70	Pompeya	\$ 47.70
Nuevo Rocafuerte	\$ 47.70	Coca	\$ 47.70

**RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-033-F****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la norma constitucional determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que:

“(...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios. Inclusive podrá reformar o derogar normativa de las extintas Junta de Política y Regulación Monetaria, Junta de Política y Regulación Financiera, o de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...)”;

- Que,** el artículo 18 ibidem establece las funciones específicas de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el ámbito financiero, especialmente en su numeral 2 se faculta a esta Institución para emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;
- Que,** el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;
- Que,** el artículo 25.2 ibidem determina que la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la ejerce el Banco Central del Ecuador, y el artículo 25.3 establece como sus funciones la elaboración de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;
- Que,** el artículo 357 del mismo Código establece que el servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas autorizadas por ésta. Además, define a este servicio como aquel que, mediante la recepción de información de riesgos crediticios, el mantenimiento, análisis y procesamiento de esta, permite a los usuarios del servicio identificar adecuadamente a una persona y evaluar su riesgo crediticio, determinar sus niveles de endeudamiento, solvencia económica, así como su capacidad de endeudamiento y pago de obligaciones. Este servicio podrá incluir información complementaria en tanto sea relevante para los fines indicados, facultando así, a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria para incluir información determinada por resolución.
- Que,** el artículo 358 ibidem, prevé que las fuentes de información del sistema financiero reportarán información a través de la Superintendencia de Bancos, autoridad que proporcionará dicha información a las personas jurídicas autorizadas a prestar el

servicio de referencias crediticias. Así mismo, determina que la información de riesgo crediticio no tendrá una antigüedad mayor a 4 años contados a partir de la última fecha de vigencia de la operación de crédito. Los reportes de información crediticia harán referencia únicamente a las operaciones vigentes, vencidas o canceladas de los dos (2) últimos años anteriores a la fecha de su expedición.

Que, la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: *“En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como “Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria”;*

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;

Que, mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en las personas de: Gustavo Estuardo Camacho Dávila; Silvia Daniela Moya Arteta; Roberto Javier Basantes Romero; y, María Isabel Camacho Cárdenas;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión ordinaria reservada Nro. 018-2026, bajo modalidad presencial, con fecha 20 de agosto de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0350-M, de 19 de agosto de 2026, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, el Informe Técnico Nro. BCE-GESFM-002-2026 / BCE-SEMF-071-2026, de 18 de agosto de 2026; y, el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-084-2026, de 18 de agosto de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo 1. – Sustitúyase el artículo 7 de la Sección I “De los Burós de Información Crediticia y las Obligaciones de Pago que deben Constar en el Servicio de Referencias Crediticias”, Capítulo LV “Del Servicio de Registro de Datos Crediticios y de los Burós de Información Crediticia”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“Art. 7.- De las fuentes de la información. - Se entiende por fuente de datos crediticios aquella entidad o sistema que, conforme a habilitación legal expresa, produce, administra o reporta información directamente relacionada con el riesgo crediticio, el endeudamiento financiero y el comportamiento de pago de los sujetos de crédito.

Son fuentes de carácter obligatorio: las entidades de los sectores financiero público, privado y popular y solidario; entidades participantes en el mercado de valores, del sector comercial, las compañías de seguros y reaseguros, y del sector de telecomunicaciones.

Son fuentes de carácter complementario información que apoye el análisis de crédito, como pago de servicios básicos, pago de tributos, siempre que dicha información corresponda a datos de naturaleza crediticia, vinculados al comportamiento de pago, cumplimiento de obligaciones o capacidad de endeudamiento del titular.

Para la prestación del servicio de referencias crediticias, las fuentes de información del sistema financiero nacional entregarán información relacionada con el riesgo crediticio a la Superintendencia de Bancos, en el formato y con la periodicidad que ésta determine, autoridad que proporcionará dicha información a las personas jurídicas autorizadas a prestar el servicio de referencias crediticias.

Las fuentes de información correspondientes a los demás sectores reportarán, de manera directa, la información de riesgo crediticio a las entidades autorizadas calificadas para prestar el servicio y a la Superintendencia de Bancos; sin perjuicio de que cumplan sus obligaciones legales con las Superintendencias de la Economía

Popular y Solidaria, y de Compañías, Valores y Seguros, según corresponda, en las condiciones y periodicidad que los organismos de control establezcan”.

Artículo 2. – Incorpórese, a continuación del artículo 7 Sección I “De los Burós de Información Crediticia y las Obligaciones de Pago que deben Constar en el Servicio de Referencias Crediticias”, Capítulo LV “Del Servicio de Registro de Datos Crediticios y de los Burós de Información Crediticia”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente artículo:

“Art. 7.1. - Incorporación de nuevas fuentes de información crediticia. La información que integre el Servicio de Registros de Datos Crediticios podrá provenir, adicionalmente, de otras fuentes que no se encuentren expresamente previstas en la presente normativa, siempre que dichas fuentes y la información que administren:

- a) Contribuyan de manera objetiva y verificable al análisis de riesgo crediticio y capacidad de endeudamiento de los sujetos de crédito;*
- b) Sean obtenidas y tratadas conforme a habilitación legal expresa o base jurídica válida, respetando los principios y disposiciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales;*
- c) Respeten los principios de finalidad específica, proporcionalidad, minimización de datos, veracidad y seguridad de la información;*
- d) No correspondan a datos personales sensibles, ni a información sujeta a reserva legal, ni a información protegida por regímenes especiales;*
- e) No generen efectos discriminatorios, excluyentes o contrarios a los derechos constitucionales de las personas.*

La inclusión de nuevas fuentes de información crediticia será determinada mediante resolución motivada de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, previo análisis técnico, jurídico y de los potenciales efectos sobre la protección de los derechos de los titulares de la información.

Esta incorporación no constituirá, por sí sola, obligación alguna para entidades públicas o privadas de proveer información, ni implicará el levantamiento de reservas legales ni la habilitación automática de acceso a bases de datos protegidas. Cuando

exista habilitación legal suficiente para el intercambio de información, los organismos de control competentes podrán coordinar los mecanismos operativos, técnicos e institucionales necesarios para su implementación, conforme al ordenamiento jurídico aplicable”.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 14 de la Sección III *“De los Requerimientos de Información respecto de las Operaciones Activas de Crédito y Contingentes de las Instituciones del Sistema Financiero y de Préstamos del Sistema de Seguridad Social y demás Instituciones establecidas en el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero y de otras Instituciones que Registren Obligaciones de Pago determinadas por la Junta de la Política Y Regulación Monetaria y Financiera”*, Capítulo LV *“Del Servicio de Registro de Datos Crediticios y de los Burós de Información Crediticia”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“Art. 14.- La información de riesgo crediticio no tendrá una antigüedad mayor a cuatro (4) años contados a partir de la última fecha de vigencia de la operación de crédito, esto es, a partir de la fecha en que la operación de crédito fue legalmente extinguida mediante uno de los modos de extinción de las obligaciones previstos en la ley.

Los reportes de información crediticia harán referencia únicamente a las operaciones vigentes, vencidas o canceladas de los dos (2) últimos años anteriores a la fecha de su expedición”.

Artículo 4. – Sustitúyase el artículo 16 de la Sección IV *“De la Información disponible en el Registro de Datos Crediticios”*, Capítulo LV *“Del Servicio de Registro de Datos Crediticios y de los Burós de Información Crediticia”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“Art. 16.- La información que contiene el Registro de Datos Crediticios se deberá mantener por un periodo de cuatro (4) años, transcurrido el cual podrá ser eliminada de la base de datos en línea, no obstante, de considerarlo necesario, podrá conservarla en otros medios”.

Artículo 5. – Sustitúyase el artículo 17 de la Sección IV *“De la Información disponible en el Registro de Datos Crediticios”*, Capítulo LV *“Del Servicio de Registro de Datos Crediticios y de los Burós de Información Crediticia”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema*

Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“Art. 17.- Sin perjuicio de que la información crediticia incluya los registros con antigüedad máxima de cuatro (4) años, los reportes que generen los burós de información crediticia y el Registro de Datos Crediticios harán referencia únicamente a los dos (2) últimos años anteriores a la fecha de su expedición”.

Artículo 6. – Elimínese la Disposición General del Capítulo LV “*Del Servicio de Registro de Datos Crediticios y de los Burós de Información Crediticia*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, agréguese las siguientes:

“DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente Capítulo, las entidades autorizadas a prestar el servicio de referencias crediticias podrán celebrar acuerdos con instituciones en las que se registren obligaciones de pago, para la obtención de información destinada al análisis de riesgo crediticio, siempre que dicha información sea obtenida de forma lícita, cuente con base jurídica válida y se trate conforme a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. En ningún caso estos acuerdos constituirán habilitación para el acceso a datos sensibles, información sujeta a reserva legal ni generarán obligación de provisión de información.

SEGUNDA.- Los casos de dudas que se produjeran en la aplicación del presente Capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos”.

Artículo 7. – Elimínese las Disposiciones Transitorias del Capítulo LV “*Del Servicio de Registro de Datos Crediticios y de los Burós de Información Crediticia*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; y, agréguese las siguientes:

“PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos deberá implementar las acciones necesarias para la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, en un máximo de dieciocho (18) meses.

En dicho plazo, la Superintendencia de Bancos coordinará, en el ámbito de las competencias legalmente atribuidas a cada institución, con el Ministerio de Infraestructura y Tecnología o quien haga sus veces, el Servicio de Rentas Internas y

las empresas proveedoras de servicios básicos, las acciones que resulten jurídicamente procedentes para la implementación de lo dispuesto en el presente Capítulo y en el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Esta coordinación no implicará, por sí misma, la obligación de proporcionar información ni constituirá habilitación para acceder, tratar o transferir información sometida a reserva legal, incluida la información tributaria individualizada, y deberá observar las disposiciones aplicables en materia de confidencialidad, protección de datos personales y competencias institucionales”.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberá implementar las acciones necesarias para la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, en un máximo de doce (12) meses.

TERCERA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá implementar las acciones normativas, operativas y tecnológicas necesarias para la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, en un máximo de dieciocho (18) meses. Hasta que dichas adecuaciones sean implementadas, la remisión de información continuará realizándose conforme a la periodicidad y procedimientos previstos de reporte aplicables a la fecha de expedición de la presente resolución”.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional y la actualización de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 20 de agosto de 2026.

EL PRESIDENTE



Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Quito D.M., el 20 de agosto de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA TÉCNICA



Abg. Ninoska Geovanna Ceballos Pin

RESOLUCIÓN N° DP-DPG-DASJ-2026-106

Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador refiere: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.- El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.- El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.- El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.- Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.”;*

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”;*

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”;*

Que, el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)”;*

Que, los literales a) y g) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador manifiestan: *“(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las*

siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (...)”;

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”;*

Que, el artículo 191 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.- La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.- La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado.”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el numeral 6 del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal contempla: *“Derechos.- En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: (...) 6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral. (...)”;*

Que, el artículo 451 del Código Orgánico Integral Penal manda: *“Defensoría Pública.- La Defensoría Pública garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos.- La o el defensor público no podrá excusarse de defender a la persona, salvo en los casos previstos en las normas legales pertinentes. La Defensoría Pública asegurará la asistencia legal de la persona desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso, siempre que no cuente con una o un defensor privado.- La persona será instruida sobre su derecho a elegir otra u otro defensor público o privado.- La o el juzgador, previa petición de la persona, relevará de la defensa a la o al defensor público, cuando sea manifiestamente deficiente.”;*

Que, el artículo 36 del Código Orgánico General de Procesos dicta: *“Comparecencia al proceso mediante defensor.- Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo*

con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código.- De conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, las personas que, por su estado de indefensión o condición de vulnerabilidad, no puedan contratar los servicios de una defensa legal privada para, la protección de sus derechos, recurrirán a la Defensoría Pública. (...)";

Que, el artículo 285 del Código Orgánico de la Función Judicial comprende: ***“Naturaleza jurídica y funcionamiento.- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial y actuará de forma desconcentrada, con autonomía económica, financiera y administrativa. (...)*”**;

Que, el artículo 286 del Código Orgánico de la Función Judicial instituye: ***“Competencias y atribuciones de la Defensoría Pública.- La Defensoría Pública tendrá las siguientes competencias y atribuciones: 1. Patrocinar, orientar y brindar asistencia legal gratuita a las personas que por su estado de indefensión, vulnerabilidad o condición económica sujeta a vulnerabilidad no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos conforme lo previsto en este Código y la ley; 2. Garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente; 3. La prestación de la defensa penal a las personas que carezcan del patrocinio de un profesional del derecho, de conformidad con la ley; 4. Instruir a la persona acusada, imputada o presunta infractora sobre su derecho a elegir una defensa privada. En los demás casos, los servicios se prestarán cuando, conforme con lo establecido en la ley de la materia, se constate la condición de vulnerabilidad de quien los solicite; 5. Garantizar que las defensoras y los defensores públicos brinden orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas cuyos casos estén a su cargo, intervengan en las diligencias administrativas o judiciales y velen por el respeto a los derechos de las personas a las que patrocinen; 6. Garantizar la defensa pública especializada para las mujeres, niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia, nacionalidades, pueblos, comunidades y comunas; 7. Garantizar la adecuada defensa técnica de la persona interesada y de ser necesario, a petición del usuario designar otro defensor público, de conformidad con la ley; 8. Establecer los estándares de calidad y normas de funcionamiento para la prestación de servicios de los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, así como las demás atribuciones previstas por la ley de la materia. Las observaciones que haga la Defensoría Pública son de cumplimiento obligatorio; 9. Promover lineamientos para que los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública realicen campañas permanentes de promoción de derechos con la comunidad; 10. Integrar sistemas o redes de coordinación y cooperación interinstitucional en beneficio de la población a la que atiende; 11. Participar con organismos internacionales vinculados a sus competencias a fin de impulsar el intercambio de experiencias, asistencia técnica y cooperación recíproca, así como el fortalecimiento de políticas, planes y programas de interés común que permitan desarrollar la gestión institucional a favor de las usuarias y los usuarios del servicio; 12. Apoyar técnicamente a las personas que hacen sus prácticas preprofesionales en la Defensoría Pública; y, 13. Las demás determinadas en la Constitución y la ley.”***;

Que, los numerales 3 y 11 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial ordenan: ***“Funciones de la Defensora o Defensor Público General.- La o el Defensor Público General, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: (...) 3. Expedir, mediante***

resolución motivada, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley; (...) 11. Preparar proyectos de estándares de calidad y eficiencia para los servicios institucionales prestados y ejecutarlos; de ser necesario podrá crear, modificar o suprimir oficinas defensoriales y determinar el número de defensoras y defensores públicos, lo que será comunicado al Consejo de la Judicatura para que realice el proceso de selección y la designación de las y los funcionarios requeridos; (...)”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública expresa: **“Naturaleza jurídica.-** La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera. (...)”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública dice: **“Principios.-** Los servicios que, en la asesoría, asistencia legal y patrocinio, ofrecen la Defensoría Pública y los consultorios jurídicos gratuitos de las Universidades y de otras organizaciones que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, se rigen por los siguientes principios: 1. Garantista.- (...), 2. Gratuidad.- (...) 3. Interculturalidad.- (...), 4. Transparencia.- (...), 5. Justicia especializada.- (...), 6. No revictimización ni menoscabo de los derechos de las víctimas.- (...), 7. Confidencialidad.- (...), 8. Oportunidad y celeridad.- (...)”;

Que, el numeral 1 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública prevé: **“Representación en el patrocinio.-** El patrocinio es otorgado, de manera obligatoria y gratuita, según las definiciones de las siguientes líneas de atención prioritaria: 1. En representación de la presunta persona infractora, cuando se encuentra en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia de conformidad con las definiciones establecidas en esta Ley; y, en los casos relativos al uso legítimo de la. (sic) fuerza por parte de las servidoras o servidores de las entidades autorizadas para su empleo en la ley de la materia. En estos casos, la representación en el patrocinio se realizará en todas las etapas del proceso y en situación de flagrancia; (...)”;

Que, mediante Resolución N° DP-DPG-DASJ-2026-039 de 24 de marzo de 2026, el Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, resolvió: **“REGULARIZAR LOS PUNTOS DE ATENCIÓN Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA”;**

Que, el 2 de la Resolución N° DP-DPG-DASJ-2026-039 de 24 de marzo de 2026, indica: **“Lineamientos Generales para la Apertura, Traslado, y Cierre de Puntos de Atención.-** La apertura, traslado o cierre de puntos de atención de la Defensoría Pública del Ecuador se regirá por los siguientes lineamientos generales, sin perjuicio de la emisión del procedimiento correspondiente: **a)** La creación, traslado o cierre de canales de atención y puntos de atención fijos se formalizará **exclusivamente mediante resolución motivada** del Defensor Público General o su delegado.- **b)** Corresponderá a los/las Directores/as Provinciales solicitar la apertura, traslado o cierre de los canales de atención y puntos de atención, remitiendo un informe motivado a través del sistema de gestión documental QUIPUX al Defensor Público General o su delegado, debiéndose contar de manera previa con la verificación técnica por parte de la Coordinación General de Gestión, la Coordinación Administrativa Financiera en el ámbito de su competencias y el soporte técnico de la Dirección de Tecnologías de la Información y

Comunicación, conforme el procedimiento que se emita para el efecto.- c) Emitida la resolución de apertura, traslado o cierre del punto de atención, corresponderá a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación realizar la creación o actualización de la unidad administrativa correspondiente en el Sistema de Gestión de la Defensoría Pública (SGDP), como condición indispensable para su operatividad y registro institucional; para el efecto, la denominación de la unidad administrativa deberá ser genérica, evitando su asociación a direcciones o nombres de edificaciones; y, en el caso de puntos de atención fijos no permanentes, la unidad administrativa deberá encontrarse identificada expresamente como tal, conforme los parámetros que se establezcan en el respectivo procedimiento.- d) La resolución de apertura, traslado o cierre del canal de atención o punto de atención fijo, deberá ser notificada expresamente a las siguientes unidades, a fin de proceder a la actualización integral de los registros institucionales correspondientes, conforme las competencias de cada unidad: □ Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación – Registro en el Sistema de Gestión de la Defensoría Pública (SGDP) de la creación, eliminación o traslado de la unidad administrativa. □ Dirección de Procesos y Calidad – Registro en la base de datos de puntos de atención administrada por dicha Dirección. □ Dirección de Comunicación Social – Actualización de la información en la página web institucional.- e) En caso de traslado temporal de un punto de atención fijo permanente, se mantendrá la denominación del punto de atención y los registros asociados en la unidad administrativa correspondiente; debiendo únicamente actualizarse la dirección temporal en el registro institucional, como mecanismo de seguimiento del lugar en el que se presta efectivamente la atención durante dicho período.”;

Que, mediante correo electrónico institucional de 10 de julio de 2026, la Mgs. Ana Gabriela Guanoluisa Barragán, Directora Provincial de la Defensoría Pública Cotopaxi, manifestó al Dr. Santiago Francisco Bedoya Jaramillo, Coordinador General Administrativo Financiero, lo siguiente: *“En atención a lo dispuesto en la Resolución Nro. 039-2026, me permito informar que la Dirección Provincial de Cotopaxi se encuentra gestionando la apertura de un Punto de Atención Fijo No Permanente en el cantón Saquisilí.- En tal virtud, solicito de la manera más comedida su revisión y validación previa el formulario de apertura del punto de atención y el informe de necesidad, a fin de continuar con el trámite correspondiente. A su vez, informo que dicho formulario ha sido validado por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación.- Cabe señalar que la implementación del referido punto de atención no genera relación laboral ni requiere asignación de recursos presupuestarios por parte de la Defensoría Pública, por cuanto el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del cantón Saquisilí proporcionará el espacio físico y el mobiliario necesarios para su funcionamiento.- Agradeceré se sirva emitir la validación correspondiente para continuar con el proceso de suscripción de los documentos mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux.”;*

Que, mediante correo electrónico institucional de 14 de julio de 2026, el Dr. Santiago Francisco Bedoya Jaramillo, Coordinador General Administrativo Financiero, manifestó a la Mgs. Ana Gabriela Guanoluisa Barragán, Directora Provincial de la Defensoría Pública Cotopaxi, lo siguiente: *“(…) En atención al formulario de “Apertura, Traslado, Desactivación, Cierre de Puntos de Atención” remitido por usted, mediante el cual se solicita autorizar la apertura del Punto de Atención No permanente del cantón Saquisilí, esta Coordinación General Administrativa Financiera se permite emitir el presente criterio.- Mediante Oficio Nro. CIUDADANO-CIU-2026-41776, de 03 de julio de 2026, el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del*

*cantón Saquisilí manifestó la predisposición institucional para consolidar la cooperación interinstitucional con la Defensoría Pública del Ecuador, con el propósito de beneficiar a la población del cantón Saquisilí, fortaleciendo la prestación de los servicios de defensa técnica gratuita y garantizando el acceso efectivo a la justicia.- En atención a dicho pronunciamiento, la Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Cotopaxi inició las gestiones administrativas necesarias para implementar un Punto de Atención Fijo No Permanente en el cantón Saquisilí, para lo cual se encuentra en proceso de revisión y suscripción un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Defensoría Pública del Ecuador y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del cantón Saquisilí, instrumento que establecerá las obligaciones y compromisos de las partes para el funcionamiento del referido punto de atención, se verifica que la apertura del punto se sustenta en un instrumento de cooperación interinstitucional.- En tal virtud, se confirma que la presente apertura del punto de atención no permanente no conlleva la creación de una nueva dependencia administrativa, no modifica la jurisdicción, el personal asignado, la cartera de servicios ni el modelo de atención del Punto de Atención en Saquisilí, y, al sustentarse en un convenio, no implica erogación de recursos institucionales por concepto de arrendamiento ni gasto adicional alguno para la Defensoría Pública.- Con los antecedentes expuestos, **esta Coordinación General Administrativa Financiera emite criterio favorable de viabilidad** administrativa financiera para el traslado del Punto de Atención del cantón Saquisilí, sin observaciones de índole presupuestaria, por lo que no existe impedimento para que se continúe con el trámite de autorización correspondiente y el consecuente registros ante la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación.”;*

Que, mediante documento denominado **“APERTURA, TRASLADO, DESACTIVACIÓN, CIERRE DE PUNTOS DE ATENCIÓN”**, suscrito por la Mgs. Ana Gabriela Guanoluisa Barragán, Directora Provincial de la Defensoría Pública Cotopaxi, el 13 de julio de 2026, que detalla lo siguiente: **“JUSTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO:** La Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Cotopaxi tiene cobertura a nivel provincial, con presencia en seis de sus siete los cantones como son: Latacunga, Pujilí, Salcedo, Sigchos, La Maná y Pangua. A través de sus puntos de atención, garantiza la prestación de los servicios de asesoría jurídica, patrocinio y defensa pública a la ciudadanía, promoviendo el acceso efectivo a la justicia, especialmente de las personas y grupos de atención prioritaria.- No obstante, el cantón Saquisilí constituye el único cantón de la provincia que actualmente no cuenta con un punto de atención de la Defensoría Pública. Esta situación representa una limitación para el acceso oportuno a los servicios defensoriales, particularmente para las personas en condición de vulnerabilidad, quienes enfrentan barreras económicas, geográficas y sociales que dificultan el ejercicio efectivo de sus derechos. Sin embargo, considerando que la cabecera cantonal de Saquisilí se encuentra ubicada a aproximadamente quince minutos de la ciudad de Latacunga, donde funciona un punto de atención permanente de la Defensoría Pública, técnicamente no resulta necesaria la implementación de una oficina permanente en dicho cantón. En este contexto, se ha considerado procedente establecer un Punto de Atención Fijo No Permanente, que permita acercar los servicios institucionales a la ciudadanía mediante atención periódica, optimizando los recursos humanos y logísticos de la institución sin afectar la continuidad ni la calidad del servicio.- Con el propósito de ampliar la cobertura institucional y fortalecer la territorialización de los servicios defensoriales, la Dirección Provincial de Cotopaxi ha gestionado la suscripción de un Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del cantón Saquisilí, mediante el cual se implementará un Punto de Atención Fijo No Permanente en las

instalaciones del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de este cantón.- En el marco de dicho convenio, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del cantón Saquisilí proporcionará un espacio físico debidamente adecuado y equipado con el mobiliario necesario para la atención a la ciudadanía, incluyendo los servicios básicos y el servicio de internet. Por su parte, la Defensoría Pública asignará un Defensor Público para brindar atención presencial un día a la semana, de conformidad con la planificación institucional y la disponibilidad del servicio. Asimismo, ambas instituciones coordinarán acciones de promoción y difusión de derechos, capacitación y fortalecimiento del acceso a la justicia, en beneficio de la población del cantón Saquisilí.- La implementación de este punto de atención se enmarca en los lineamientos institucionales de territorialización de los servicios de defensa pública y en la Política Pública de Justicia Abierta, orientada a acercar los servicios de justicia a la ciudadanía mediante mecanismos de coordinación interinstitucional, accesibilidad e inclusión, reduciendo las barreras que dificultan el acceso efectivo a la defensa técnica gratuita. A su vez, responde a criterios de eficiencia administrativa y optimización de recursos institucionales, al establecer un modelo de atención periódica en un cantón cuya cercanía geográfica con la cabecera provincial permite mantener una adecuada cobertura mediante un esquema no permanente.- Cabe señalar que la ejecución del convenio no genera relación laboral entre las partes ni implica compromisos u obligaciones económicas con cargo a los presupuestos de la Defensoría Pública o del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del cantón Saquisilí, por cuanto cada institución asumirá las obligaciones que le corresponden en el ámbito de sus competencias y con sus propios recursos institucionales.- En este contexto, para garantizar la adecuada implementación del Punto de Atención Fijo No Permanente y asegurar la correcta administración de la información institucional, resulta indispensable habilitar dicho punto de atención en el Sistema de Gestión de la Defensoría Pública (SGDP), herramienta institucional que permite el registro de usuarios, la emisión de asesorías jurídicas, la apertura y seguimiento de patrocinios, la generación de estadísticas y el control de la gestión defensorial.- En consecuencia, la implementación y habilitación del Punto de Atención Fijo No Permanente del cantón Saquisilí constituye una necesidad técnica, administrativa e institucional que permitirá ampliar la cobertura de los servicios defensoriales en la provincia de Cotopaxi, fortalecer la presencia territorial de la Defensoría Pública, optimizar la gestión institucional y garantizar a la ciudadanía del cantón Saquisilí un acceso más cercano, oportuno y efectivo a la justicia y a la defensa pública gratuita, sin que ello implique la creación de una dependencia permanente, en atención a la proximidad geográfica del cantón con la cabecera provincial y a los criterios de eficiencia en la prestación del servicio público. En el mismo documento el Dr. Santiago Xavier Valarezo Guerrero, Coordinador General de Gestión de la Defensoría Pública, Encargado, manifestó lo siguiente: “Se concede la autorización conforme al requerimiento.”; y, el Director de Tecnología de la Información y Comunicación, expresó lo siguiente: “Recibida la información de registro de datos de puntos de atención y personal que se encuentra prestando sus servicios, se procede a validar y actualizar en la base de datos del Sistema de Gestión de la Defensoría Pública.”;

Que, mediante el “**Informe de creación y habilitación de Punto de Atención Fijo No Permanente en el Sistema de Gestión de la Defensoría Pública (SGDP) para el cantón Saquisilí**” de 13 de julio de 2026 suscrito por la Mgs. Ana Gabriela Guanoluisa Barragán, Directora Provincial de la Defensoría Pública Cotopaxi, se puntualiza lo siguiente: “(...) **Requerimiento.-** Por los antecedentes y la justificación expuestos, se solicita la creación y habilitación del Punto de Atención Fijo No Permanente del cantón Saquisilí,

identificado como "DP Saquisilí", dentro del Sistema de Gestión de la Defensoría Pública (SGDP), a fin de permitir el adecuado registro y administración de las actuaciones defensoriales que se desarrollarán en dicho punto de atención.- La habilitación anticipada del Punto de Atención Fijo No Permanente en el SGDP constituye un requisito indispensable para que, una vez suscrito el Convenio de Cooperación Interinstitucional, puedan iniciarse de forma inmediata las actividades de atención a la ciudadanía, evitando retrasos en la prestación del servicio y garantizando el registro oportuno de las actuaciones defensoriales desde el inicio de su funcionamiento.- En tal virtud, se solicita que el presente requerimiento sea atendido con la debida prioridad, a fin de garantizar la operatividad del Punto de Atención Fijo No Permanente del cantón Saquisilí y dar cumplimiento a la Resolución Nro. DP-DPG-DASJ-2026-039, relacionada con la regularización de los puntos de atención y unidades administrativas de la Defensoría Pública.”;

Que, mediante memorando N° DP-DP05-2026-0208-M de 14 de julio de 2026, la Mgs. Ana Gabriela Guanoluisa Barragán, Directora Provincial de la Defensoría Pública Cotopaxi, solicitó al Dr. Santiago Javier Valarezo Guerrero, Coordinador General de Gestión de la Defensoría Pública, lo siguiente: “(...) se sirva aprobar y autorizar el Formulario de Apertura de Punto de Atención que se adjunta al presente, a fin de continuar con el trámite administrativo correspondiente, permitiendo la posterior gestión para su registro ante la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación y la formalización del nuevo Punto de Atención Fijo No Permanente en el cantón Saquisilí.”;

Que, a través de memorando N° DP-DP05-2026-0227-M de 29 de julio de 2026, la Mgs. Ana Gabriela Guanoluisa Barragán, Directora Provincial de la Defensoría Pública Cotopaxi, manifestó al Doctor Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, lo siguiente; “(...) considerando que el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Defensoría Pública y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del cantón Saquisilí se encuentra próximo a suscribirse, habiéndose además cumplido íntegramente el procedimiento institucional previsto para la apertura de nuevos puntos de atención, me permito solicitar muy comedidamente la emisión de la Resolución Administrativa que formalice la creación y funcionamiento del Punto de Atención Fijo No Permanente de la Defensoría Pública en el cantón Saquisilí, provincia de Cotopaxi.- La expedición de la referida resolución permitirá ejecutar los compromisos asumidos por las instituciones intervinientes e iniciar la prestación de los servicios defensoriales en beneficio de la ciudadanía del cantón Saquisilí, fortaleciendo la presencia institucional de la Defensoría Pública y garantizando un acceso más cercano, oportuno y efectivo a la justicia, en concordancia con la Política de Justicia Abierta impulsada por la Institución. (...)”;

Que, mediante sumilla inserta en la Hoja de Ruta del memorando N° DP-DP05-2026-0227-M de 29 de julio de 2026, el Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, solicitó al Director de Asesoría Jurídica, lo siguiente: “Favor su revisión (...)”;

Que, mediante correo electrónico institucional de 18 de agosto de 2026, en alcance al correo electrónico institucional de 14 de julio de 2026, el Dr. Santiago Francisco Bedoya Jaramillo, Coordinador General Administrativo Financiero, manifestó a la Mgs. Ana Gabriela Guanoluisa Barragán, Directora Provincial de la Defensoría Pública Cotopaxi, lo siguiente: “(...) me permito realizar la rectificación de la validación del punto de atención de Saquisilí, al haberse gestionado como TRASLADO, siendo lo correcto

APERTURA del Punto de Atención No Permanente, de acuerdo a lo establecido en el formulario adjunto.”;

Que, memorando N° DP-DP05-2026-0251-M de 19 de agosto de 2026, en alcance al memorando N° DP-DP05-2026-0208-M de 14 de julio de 2026, la Mgs. Ana Gabriela Guanoluisa Barragán, Directora Provincial de la Defensoría Pública de Cotopaxi, expuso al Dr. Santiago Javier Valarezo Guerrero, Coordinador General de Gestión de la Defensoría Pública: “(...) *me permito precisar que el punto de atención en el cantón Saquisilí en el marco del convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del mencionado cantón, se refiere específicamente a la Apertura del Punto de Atención, conforme consta en el formulario correspondiente.- Esta precisión se encuentra, además, en concordancia con el alcance enviado vía correo electrónico institucional por el Dr. Santiago Francisco Bedoya Jaramillo, Coordinador General Administrativo Financiero de la Defensoría Pública, dirigido a la suscrita Directora Provincial, de fecha 18 de agosto de 2026 a las 11h24.- Debiendo señalar que en todo lo demás me ratifico en el contenido del memorando principal.*”;

Que, de conformidad con la Resolución N° CPCCS-PLE-SG-032-E-2024-0263 de 26 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, designó al Doctor Ricardo Wladimir Morales Vela, como Defensor Público General;

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la apertura del Punto de Atención Fijo No Permanente en el Cantón Saquisilí de la provincia de Cotopaxi, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1.1 del número 1 del artículo 1 de la Resolución N° DP-DPG-DASJ-2026-039 de 24 de marzo de 2026.

Artículo 2.- Incorporar como parte integrante de la presente Resolución, el Formulario Institucional para apertura del Punto de Atención Fijo No Permanente en el Cantón Saquisilí de la provincia de Cotopaxi, denominado “*APERTURA, TRASLADO, DESACTIVACIÓN, CIERRE DE PUNTOS DE ATENCIÓN*”, anexado al memorando N° DP-DP05-2026-0227-M de 29 de julio de 2026.

Artículo 3.- Disponer a la Coordinación General de Gestión de la Defensoría Pública la incorporación del Punto de Atención Fijo No Permanente en el Cantón Saquisilí de la provincia de Cotopaxi dentro de los registros que disponga para el efecto y acorde al contenido del Anexo “*Puntos de Atención de la Defensoría Pública*” de la Resolución N° DP-DPG-DASJ-2026-039 de 24 de marzo de 2026.

Artículo 4.- Disponer a Secretaría General de la Defensoría Pública notificar con el contenido de la presente resolución a la “*Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación*” (Registro en el Sistema de Gestión de la Defensoría Pública (SGDP) de la creación, eliminación o traslado de la unidad administrativa); a la “*Dirección de Procesos y Calidad*” (Registro en la base de datos de puntos de atención administrada por dicha Dirección) y a la “*Dirección de Comunicación Social*” (Actualización de la información en la página web institucional), a fin de que procedan con los registros y/o actualizaciones respectivas, conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo 2 de la Resolución N° DP-DPG-DASJ-2026-039 de 24 de marzo de 2026.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Secretaría General de la Defensoría Pública notificará con el contenido de la presente resolución al Coordinador General de Gestión de la Defensoría Pública, a la Dirección Provincial de la Defensoría Pública Cotopaxi.

Segunda.- Disponer a Secretaría General realizar el trámite correspondiente para la publicación en la Biblioteca Digital de la Defensoría Pública y en el Registro Oficial.

Tercera.- La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Emitido y firmado en el despacho de la Defensoría Pública General en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 19 de agosto de 2026.



Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

Elaborado por:	Mgs. María Elena Vinueza C. Experta Jurídica 2	
Revisado por:	Dr. Henry Masabanda B. Director de Asesoría Jurídica	

DEFENSORÍA PÚBLICA			
APERTURA, TRASLADO, DESACTIVACIÓN, CIERRE DE PUNTOS DE ATENCIÓN			
DATOS DEL REQUIRIENTE:			
		MARCAR CON UNA "X"	
APELLIDOS Y NOMBRES:	GUANOLUISA BARRAGÁN ANA GABRIELA	APERTURA	(X)
PROVINCIA:	COTOPAXI	TRASLADO	()
CARGO:	DIRECTORA PROVINCIAL DE LA DEFENSORIA PÚBLICA DE COTOPAXI	DESACTIVACIÓN	()
		CIERRE	()
JUSTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO:			
La Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Cotopaxi tiene cobertura a nivel provincial, con presencia en seis de sus siete los cantones como son: Latacunga, Pujilí, Salcedo, Sigchos, La Maná y Pangua. A través de sus puntos de atención, garantiza la prestación de los servicios de asesoría jurídica, patrocinio y defensa pública a la ciudadanía, promoviendo el acceso efectivo a la justicia, especialmente de las personas y grupos de atención prioritaria. No obstante, el cantón Saquisilí constituye el único cantón de la provincia que actualmente no cuenta con un punto de atención de la Defensoría Pública. Esta situación representa una limitación para el acceso oportuno a los servicios defensoriales, particularmente para las personas en condición de vulnerabilidad, quienes enfrentan barreras económicas, geográficas y sociales que dificultan el ejercicio efectivo de sus derechos. Sin embargo, considerando que la cabecera cantonal de Saquisilí se encuentra ubicada a aproximadamente quince minutos de la ciudad de Latacunga, donde funciona un punto de atención permanente de la Defensoría Pública, técnicamente no resulta necesaria la implementación de una oficina permanente en dicho cantón. En este contexto, se ha considerado procedente establecer un Punto de Atención Fijo No Permanente, que permita acercar los servicios institucionales a la ciudadanía mediante atención periódica, optimizando los recursos humanos y logísticos de la institución sin afectar la continuidad ni la calidad del servicio. Con el propósito de ampliar la cobertura institucional y fortalecer la territorialización de los servicios defensoriales, la Dirección Provincial de Cotopaxi ha gestionado la suscripción de un Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del cantón Saquisilí, mediante el cual se implementará un Punto de Atención Fijo No Permanente en las instalaciones del Consejo Cantonal para la Protección de Derechos de este cantón. En el marco de dicho convenio, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del cantón Saquisilí proporcionará un espacio físico debidamente adecuado y equipado con el mobiliario necesario para la atención a la ciudadanía, incluyendo los servicios básicos y el servicio de internet. Por su parte, la Defensoría Pública asignará un Defensor Público para brindar atención presencial un día a la semana, de conformidad con la planificación institucional y la disponibilidad del servicio. Asimismo, ambas instituciones coordinarán acciones de promoción y difusión de derechos, capacitación y fortalecimiento del acceso a la justicia, en beneficio de la población del cantón Saquisilí. La implementación de este punto de atención se enmarca en los lineamientos institucionales de territorialización de los servicios de defensa pública y en la Política Pública de Justicia Abierta, orientada a acercar los servicios de justicia a la ciudadanía mediante mecanismos de coordinación interinstitucional, accesibilidad e inclusión, reduciendo las barreras que dificultan el acceso efectivo a la defensa técnica gratuita. A su vez, responde a criterios de eficiencia administrativa y optimización de recursos institucionales, al establecer un modelo de atención periódica en un cantón cuya cercanía geográfica con la cabecera provincial permite mantener una adecuada cobertura mediante un esquema no permanente. Cabe señalar que la ejecución del convenio no genera relación laboral entre las partes ni implica compromisos u obligaciones económicas con cargo a los presupuestos de la Defensoría Pública o del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del cantón Saquisilí, por cuanto cada institución asumirá las obligaciones que le corresponden en el ámbito de sus competencias y con sus propios recursos institucionales. En este contexto, para garantizar la adecuada implementación del Punto de Atención Fijo No Permanente y asegurar la correcta administración de la información institucional, resulta indispensable habilitar dicho punto de atención en el Sistema de Gestión de la Defensoría Pública (SGDP), herramienta institucional que permite el registro de usuarios, la emisión de asesorías jurídicas, la apertura y seguimiento de patrocinios, la generación de estadísticas y el control de la gestión defensorial. En consecuencia, la implementación y habilitación del Punto de Atención Fijo No Permanente del cantón Saquisilí constituye una necesidad técnica, administrativa e institucional que permitirá ampliar la cobertura de los servicios defensoriales en la provincia de Cotopaxi, fortalecer la presencia territorial de la Defensoría Pública, optimizar la gestión institucional y garantizar a la ciudadanía del cantón Saquisilí un acceso más cercano, oportuno y efectivo a la justicia y a la defensa pública gratuita, sin que ello implique la creación de una dependencia permanente, en atención a la proximidad geográfica del cantón con la cabecera provincial y a los criterios de eficiencia en la prestación del servicio público.			
DATOS DEL PUNTO DE ATENCIÓN:			
NOMBRE DEL PUNTO DE ATENCIÓN: DP SAQUISILÍ			
DIRECCIÓN: Calles 9 de Octubre y Barrenos, frente al Mercado Juan Montalvo, instalaciones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del GAD Municipal Intercultural del cantón Saquisilí.			

PROVINCIA:	Cotopaxi			
CANTÓN:	Saquisilí			
PARROQUIA:	La Matriz			
TELÉFONO DE CONTACTO DE LA OFICINA:	0984187441			
NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA:	DP SAQUISILÍ			
TIPO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA:	CJ:	FISCALIA:	GAD: X	OTRA:
NOMBRE DEL COORDINADOR: Ab. Ana Gabriela Guanoluiza Barragán, Directora Provincial de la Defensoría Pública de Cotopaxi				
TIPO DE PROPIEDAD:	PROPIA	CONVENIO X	ARRENDADA	PRESTADA
DOMICILIO JUDICIAL ELECTRÓNICO: aguanoluiza@defensoria.gob.ec				
MODALIDAD DE ATENCIÓN:	PERMANENTE:			
	EXPORÁDICA: X		CUÁNTOS DÍAS A LA SEMANA: 1	
	TURNOS:	SI:	X	NO:
NOMBRES COMPLETOS DEL PERSONAL ASIGNADO AL PUNTO DE ATENCIÓN:				
PERSONAL MISIONAL:		PERSONAL ADMINISTRATIVO:		
Ab. Wilmer Ramiro Gamboa Gualpa				

	 Validar únicamente en FirmatC. Firmado electrónicamente por: ANA GABRIELA GUANOLUIZA BARRAGAN
	FIRMA DEL REQUIRIENTE

COORDINACIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA:	
NOMBRE: Dr. Santiago Javier Valarezo Guerrero, Coordinador General de Gestión de la Defensoría Pública	 Validar únicamente en FirmatC. Firmado electrónicamente por: SANTIAGO JAVIER VALAREZO GUERRERO
	FIRMA COORDINADOR
DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN:	
NOMBRE: Ing. Damián de Paúl Rosero Vinuesa, Director de Tecnologías de la Información y Comunicación.	

	 Validar únicamente en FirmaBC. Firmado electrónicamente por: DAMIAN DE PAUL ROSETO VINUEZA
	FIRMA DIRECTOR
Nota: Concluido el proceso de registro de la información del punto de atención, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación notificará mediante correo electrónico para los fines pertinentes a la Coordinación General de Gestión de la Defensoría Pública, Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Administrativa, Dirección de Administración del Talento Humano, Dirección de Comunicación Social, Dirección de Planificación, Coordinación Regional y Dirección Provincial requirente.	

PRESIDENCIA



Resolución Nro. CNE-PRE-2026-0028-RS

Quito, 20 de agosto de 2026

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**PRESIDENCIA****CONSIDERANDO**

Que, el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) Art. 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. (...).*”;

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se registrarán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad*”;

Que, el artículo 218 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “(...) *La Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral será representante de la Función Electoral. La Ley determinará la organización, funcionamiento y jurisdicción de los organismos electorales (...).*”;

Que, el numeral 7 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 7. Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto.*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen,*

presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;*

Que, los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 32 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que la Presidenta tiene las siguientes atribuciones: *“1. Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora del Consejo Nacional Electoral y representarlo legal, judicial y extrajudicialmente de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales; (...) 4. Dirigir, supervisar y controlar las actividades del Consejo e implantar las medidas correctivas que estime necesarias; 5. Proponer resoluciones y acuerdos relacionados con la actividad electoral; (...) 7. Celebrar contratos, acuerdos y convenios, de acuerdo con la Ley”;*

Que, el numeral 13 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece como parte de las obligaciones del responsable del tratamiento de datos personales: *“(...)13) Designar al Delegado de Protección de Datos Personales, en los casos que corresponda (...)”;*

Que, el numeral 1 del artículo 48 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, establece que: *“Art. 48.- Delegado de protección de datos personales. - Se designará un delegado de protección de datos personales en los siguientes casos: 1) Cuando el tratamiento se lleve a cabo por quienes conforman el sector público de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República; (...)”;*

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales las funciones del delegado en protección de datos son las siguientes: *“(...) 1) Asesorar al responsable, al personal del responsable y al encargado del tratamiento de datos personales, sobre las disposiciones contenidas en esta ley, el reglamento, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales; 2) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, el reglamento, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales; 3) Asesorar en el análisis de riesgo, evaluación de impacto y evaluación de medidas de seguridad, y supervisar su aplicación; 4) Cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales y actuar como punto de contacto con dicha entidad, con relación a las cuestiones referentes al tratamiento de datos personales; y, 5) Las demás que llegase a establecer la Autoridad de Protección de Datos Personales con ocasión de las categorías especiales de datos personales.”;*

Que, mediante la Resolución Nro.- SPDP-SPD-2025-0028-R de 30 de julio de 2025, el Superintendente de Protección de Datos Personales emitió el Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 3.3. del artículo 3 del Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales señala: “Art. 3.- *El delegado deberá ser designado por quien tuviere la calidad de responsable o, según corresponda, por quien tuviere el rol de encargado del tratamiento, esto es: (...) 3.3. Por la persona jurídica de derecho público, autoridad pública u otro organismo, representada por la máxima autoridad que ejerciere la representación legal. (...)*”;

Que, el artículo 9 del Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales establece: “Art. 9.- *Cuando el responsable o el encargado del tratamiento pertenezca al sector público, en los términos del artículo 225 de la CRE, estará obligado a designar un delegado de protección de datos de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa vigente. (...)*”;

Que, el artículo 12 del Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales dispone: “Art. 12.- *Incluso si prestare sus servicios bajo relación de dependencia, el delegado deberá mantener total independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. (...)*”;

Que, el artículo 13 del Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales determina que además de las funciones y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales el delegado deberá asesorar o supervisar al responsable, al personal del responsable o al encargado del tratamiento en: “(...) 13.1. *El análisis de riesgos, la evaluación de impacto (cuando proceda) y en la adopción de las medidas de seguridad aplicables en las transferencias de datos personales; 13.2. La atención de las solicitudes presentadas por los titulares para el ejercicio de los derechos establecidos en la LOPDP; 13.3. La gestión de vulneraciones a la seguridad, así como su notificación al titular de los datos, a la SPDP y a la Agencia de Control y Regulación de Telecomunicaciones, cuando corresponda; 13.4. El control de eficacia y eficiencia de las medidas de seguridad de carácter técnico, físico, administrativo, organizativo y jurídico que se hubieren implementado; 13.5. El cumplimiento de los registros de actividades de tratamiento, de acuerdo con los requisitos previstos en el RGLOPDP, sin perjuicio de los demás que llegare a establecer la SPDP; y, 13.6. El cumplimiento de la normativa en protección de datos personales en los tratamientos de protección de datos personales que se realizaren.*”;

Que, el artículo 17 del Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales determina: “Art. 17.- *Todo aquel que fuere designado como delegado deberá, de manera previa a la aceptación del cargo, declarar o hacer manifiesta cualquier situación que pudiere suscitarle un conflicto de intereses real, potencial o aparente, en cuyo caso el responsable o el encargado del tratamiento deberá adoptar las correspondientes medidas correctivas, tales como la abstención de designarle, la reestructuración funcional o la revocatoria del nombramiento, según correspondiere*”;

Que, el artículo 18 del Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales determina: “Art. 18.- *Habrà conflicto de interés si el delegado designado o que estuviere ya en ejercicio del cargo: 18.1. Ejecutare una o varias actividades de tratamiento de datos personales, o si participare en el desarrollo de su ejecución de forma ocasional o permanente; 18.2. Ejerciere acciones de asesoría que, ajenas a sus funciones como delegado,*

tuvieren por objetivo salvaguardar los intereses de la organización; y, 18.3. Tomare decisiones sobre la organización, sus actividades o sus gestiones internas.”;

Que, mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2026-0007-RS, de 29 de abril de 2026, la entonces Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en calidad de representante legal del Responsable del Tratamiento, designó al Abg. Adrian Alexander Cabrera Quezada como Delegado de Protección de Datos Personales del Consejo Nacional Electoral.;

Que, mediante el artículo 4 de la Resolución Nro. CNE-PRE-2026-0007-RS, de 29 de abril de 2026, se dio por terminado el nombramiento del Abg. Hugo Gonzalo Tacuri Salazar como Delegado de Protección de Datos Personales del Consejo Nacional Electoral.;

Que, el 31 de julio de 2026, la Superintendencia de Protección de Datos Personales notificó al Consejo Nacional Electoral la Providencia Nro. PVD-SPDP-ICS-2026-0097, emitida dentro del Expediente Nro. EXP-SPDP-ICS-AUCN-2026-0005, correspondiente al procedimiento de control derivado de la auditoría realizada a esta institución;

Que, la Providencia Nro. PVD-SPDP-ICS-2026-0097 dispuso al Consejo Nacional Electoral el cumplimiento de seis medidas correctivas relativas al nombramiento como Delegado de Protección de Datos del Abg. Hugo Gonzalo Tacuri Salazar entre las cuales se encuentra la obligación del Consejo Nacional Electoral de realizar un nuevo nombramiento del Delegado de Protección de Datos, observando los requisitos establecidos en el artículo 55 del Reglamento a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, verificando que las funciones que desempeña el servidor no resulten incompatibles con las correspondientes al cargo de Delegado de Protección de Datos, y garantizando su independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones;

Que, mediante Informe de Verificación de Requisitos del servidor Adrian Alexander Cabrera Quezada para el ejercicio de las funciones de Delegado de Protección de Datos Personales, de fecha 07 de agosto de 2026, la Directora Nacional de Talento Humano concluyó: *“(...) la Dirección Nacional de Talento Humano verificó, en el ámbito de sus competencias, (...) que el servidor Adrián Alexander Cabrera Quezada cumple con los requisitos que corresponde validar a esta Dirección Nacional para el ejercicio de las funciones de Delegado de Protección de Datos Personales, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento General y demás normativa aplicable. Así también, hasta que concluya el proceso de reforma organizacional y su implementación, las funciones del Delegado de Protección de Datos Personales podrán ser ejercidas por un servidor que tenga la denominación de Especialista de Patrocinio o Especialista de Asesoría Jurídica, siempre y cuando cumpla con los parámetro y requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa aplicable, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones legales en esta materia.”;*

Que, el señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-PRE-2026-0343-M de fecha 18 de agosto de 2026, requirió al Abg. Adrian Alexander Cabrera Quezada, en su calidad de Especialista de Asesoría Jurídica que, a efectos de verificar

la inexistencia de conflictos de intereses que puedan afectar el ejercicio independiente de sus funciones como Delegado de Protección de Datos Personales del CNE, presente una declaración previa respecto de la existencia o no de algún conflicto de interés que impida dicho ejercicio, al amparo de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Resolución Nro. SPDP-SPD-2025-0028-R, de 30 de julio de 2025, y la remita a despacho;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1414-M de fecha 18 de agosto de 2026, el Abg. Adrian Alexander Cabrera Quezada, Especialista de Asesoría Jurídica y actual Delegado de Protección de Datos del CNE, adjuntó su declaración de ausencia de conflicto de interés, en atención al requerimiento formulado por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, manifestando no mantener conflictos de interés que le impidan ejercer las funciones de Delegado de Protección de Datos Personales, por cuanto su gestión actual es de carácter operativo y no tiene incidencia en los procesos de tratamiento de datos ni capacidad de decisión ejecutiva respecto de los fines y medios de la organización;

Que, a fin de dar cumplimiento integral a las medidas correctivas dispuestas por la Superintendencia de Protección de Datos Personales mediante la Providencia Nro. PVD-SPDP-ICS-2026-0097, y en observancia del principio de responsabilidad proactiva y demostrada, resulta necesario actualizar y efectuar un nuevo nombramiento del Delegado de Protección de Datos Personales del Consejo Nacional Electoral;

Que, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y la normativa emitida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales, establece la obligatoriedad para las entidades del sector público de designar un Delegado de Protección de Datos Personales (DPD) como integrante fundamental del sistema de protección de datos, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los titulares y el cumplimiento de los principios de seguridad y responsabilidad proactiva;

Que, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-6-2026-EXT, de 11 de junio de 2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó a la Mgs. José Ricardo Cabrera Zurita, como Presidente del Consejo Nacional Electoral;

En uso de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento General de aplicación y demás normativa emitida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales para el efecto;

RESUELVE:

Artículo 1.- NOMBRAR al Abg. Adrian Alexander Cabrera Quezada, con cédula de identidad Nro. 172548021-2, servidor público del Consejo Nacional Electoral como Delegado de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.-IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO. - Para los fines legales pertinentes ante la Autoridad de Protección de Datos Personales, se hace constar en el presente acto administrativo la información institucional:

Representante Legal: Mgs. José Ricardo Cabrera Zurita- Presidente del Consejo Nacional Electoral

Razón Social: Consejo Nacional Electoral

RUC: 1760002010001

Domicilio: Av. 6 de Diciembre N 33-122 y Bosmediano (Quito-Ecuador)

Artículo 3.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.- El Delegado de Protección de Datos Personales del Consejo Nacional Electoral cumplirá las funciones establecidas en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, las dispuestas en el Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales y demás normativa aplicable, actuando con independencia, imparcialidad, lealtad, transparencia, confidencialidad y observancia de los principios y obligaciones previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para efectos del presente nombramiento, y en atención a las particularidades del tratamiento de los datos personales realizados por el Consejo Nacional Electoral, corresponderá al Delegado de Protección de Datos Personales:

1. Asesorar al Consejo Nacional Electoral, a sus unidades administrativas, servidores y encargados del tratamiento, según corresponda, sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento de aplicación, y las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Superintendencia de Protección de Datos Personales;
2. Supervisar, de manera independiente, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento de aplicación, las directrices, lineamientos y demás regulaciones emitidas por la Superintendencia de Protección de Datos Personales, respecto de los tratamientos de datos personales efectuados por el Consejo Nacional Electoral;
3. Asesorar al Consejo Nacional Electoral en el análisis de riesgos, evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos personales y evaluación de las medidas de seguridad aplicables a los tratamientos que realice, así como supervisar su aplicación;
4. Cooperar con la Superintendencia de Protección de Datos Personales y actuar como punto de contacto con esta Autoridad respecto de los temas relacionados con el tratamiento de datos personales efectuado por el Consejo Nacional Electoral;
5. Asesorar y supervisar, según corresponda, respecto a los mecanismos institucionales destinados a la atención de las solicitudes formuladas por los titulares para el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; la gestión de las vulneraciones de seguridad de datos personales que se produzcan en el Consejo Nacional Electoral, así como el cumplimiento de las obligaciones de notificación a los titulares y a la Superintendencia de Protección de Datos Personales, cuando corresponda;
6. Documentar las actividades desarrolladas en ejercicio de sus funciones mediante

informes técnicos, actas, y demás evidencias verificables que permitan acreditar y evaluar su gestión, independencia e imparcialidad; y,

7. Las demás funciones y atribuciones que establezca la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento de aplicación, y la normativa regulatoria que para el efecto emita la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

Artículo.- 4.- INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.- El Delegado de Protección de Datos Personales ejercerá sus funciones con absoluta independencia e imparcialidad y, en tal virtud, no recibirá instrucciones ni directrices del Responsable del Tratamiento, ni de quienes ostentaren cargos de nivel jerárquico superior de las unidades administrativas u otros funcionarios o servidores del Consejo Nacional Electoral, respecto del ejercicio de sus funciones como Delegado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su Reglamento de aplicación y la normativa que para el efecto a emitido la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

Artículo 5.- DELEGAR al titular de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con el acompañamiento del Delegado de Protección de Datos Personales el registro de la presente resolución y la documentación de respaldo en el portal web de la Superintendencia de Protección de Datos Personales dentro del término establecido en la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y su registro en el portal web de la Superintendencia de Protección de Datos Personales.

SEGUNDA. - Disponer a la titular de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que, una vez suscrita la presente resolución, proceda con su notificación a nivel nacional; y, adicionalmente, remita una copia certificada de la misma a la Dirección Nacional de Talento Humano, para su incorporación en el expediente laboral del servidor designado como Delegado de Protección de Datos Personales.

TERCERA. - Delegar a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral para que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4.7 del artículo 4 de la Resolución Nro. SPDP-SPD-2025-0028-R que señala: *“La aceptación del cargo, que se formalizará mediante la firma manuscrita o electrónica válida que el delegado designado deberá rubricar o estampar al pie del nombramiento”*, en el término máximo de un (1) día, contado a partir de la suscripción de la presente Resolución, proceda a formalizar la aceptación del cargo de Delegado de Protección de Datos Personales; para lo cual, el servidor designado deberá suscribir mediante firma manuscrita o firma electrónica válida en la parte inferior de la presente Resolución, como aceptación expresa del nombramiento.

CUARTA.- Forman parte integrante de la presente Resolución, en calidad de Anexos, todos

los documentos habilitantes que acreditan la idoneidad y el cumplimiento de los requisitos legales para la designación del Delegado de Protección de Datos Personales, conforme lo exige la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y la Resolución Nro. SPDP-SPD-2025-0028-R, por lo que Secretaria General en el marco de sus competencias procederá a la creación del expediente físico y electrónico de la documentación antes referida.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución Nro. CNE-PRE-2026-007-RS, expedida por la entonces Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el 29 de abril de 2026.

Dada y firmada en Quito, D. M., el veinte de agosto de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**JOSE RICARDO
CABRERA ZURITA**

Msc. José Ricardo Cabrera Zurita
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

NUT: CNE-2026-130713

Acción	Siglas Unidad	Fecha
Elaborado por: Andrea Carolina Soria Torres	PRE	2026-08-20





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.